

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021 - 0071 - 00

antonio guzman <antonioguzmanabogado@gmail.com>

Mar 23/11/2021 3:36 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Por medio del presente escrito me permito anexar la contestación de la demanda con las respectivas pruebas.

COMPARENDO 23 DE ABRIL DE 2017 SIN SOAT.pdf
COMPARENDO 25 DE SEPTIEMBRE 2017 SIN EXTRACT...
COMPARENDO 1878845 Y ENTREGA DEFINITIVA DE MA...
COMPARENDO 1891479 Y ENTREGA DEFINITIVA202111...
COMPARENDO 10126939.pdf
COMPARENDO 13729295 Y ENTREGA DEFINITIVA.pdf
COMPARENDO 13758550 ACTA ENTREGA INMV.pdf
COMPARENDO 13765057.pdf
INMOVILIZACIONES VARIAS 2007 Y 200820211118_053...
poder Doctor Antonio Guzman.pdf
RESOLUCION 2459 DE OCTUBRE 23 DE 2017.pdf
RESOLUCION 4558 DE FEBRERO 28 DE 2017.pdf
RESOLUCION 16680 DE MAYO 25 DE 2016.pdf
RESOLUCION 51350 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2016.pdf
RESOLUCION 56282 DE MAYO 25 DE 2016.pdf
RESOLUCION 59149 DE NVIEMBRE 16 DE 2017.pdf
RESOLUCION 63721 DE OCTUBRE 23 DE 2016.pdf
RESOLUCION DESV 046 DE 5 DICIEMBRE DE 2019.pdf
resolucion desvinculacion BWF-356.pdf
SOLICITUD DE DESVINCULACION ADMINISTRATIVA BF...

--

ANTONIO GUZMAN FLOREZ
ABOGADO

--

ANTONIO GUZMAN FLOREZ
ABOGADO

Señora:

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dra. NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

E.

S.

D.

DEMANDANTE : MARIA RUBUELA BERNAL MEDINA

DEMANDADO : TRAVESYA S.A.S.

REFERENCIA : CONTESTACION DEMANDA

PROCESO No : 2021-00071-00

ANTONIO GUZMÁN FLOREZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.382.759 de Bogotá D.C., portador de tarjeta profesional número 234.625 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la empresa **TRAVESYA S.A.S**, identificada con **NIT.** 817.003.224-0, representada legalmente por él señor **VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 10.536.647 de Popayán (Cauca), según poder conferido (anexo), por medio del presente escrito me permito **dar contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Falso, en efecto la señora **MARIA RUBIELA BERNAL** no contaba con autorización por parte de la empresa para movilizar el vehículo y mucho menos para la prestación de un servicio como fue sorprendida en flagrancia, pues tal como lo anoto el uniformado de la policía nacional en las observaciones, se encontraba transportando tres personas. El vehículo de placas **BFW-356** es un vehículo de servicio público especial el cual debe contar con una autorización por parte de la empresa o formato único de extracto de contrato **FUEC**, es decir, no es una presunta violación a una norma del transporte, en efecto la propietaria del vehículo violó y viola las normas, pues es importante resaltar que no es la única investigación que ha afrontado la empresa por hechos similares, es decir por prestar un servicio ilegal.

Es decir, para la fecha del comparendo administrativo esto es el día 25 de septiembre del 2017 el vehículo no debió estar en rodando.

SEGUNDO: Me atengo a lo probado en el proceso.

TERCERO: Falso, y la señora **MARIA RUBIELA BERNAL** era conocedora de primera mano de dicha situación, como también que el vehículo no contaba con los documentos reglamentarios para operar esto es el formato único de extracto de contrato **FUEC**.

Tanto así que había suscrito un compromiso con la empresa para el pago de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y se daba por

notificada que la empresa la cancelaria en caso de incumplimiento, la cual se anexa en esta contestación.

Sin embargo, es importante resaltar que el vehículo no debía estar prestando ningún tipo de servicio por no contar con la autorización de la empresa es decir el formato único de extracto de contrato **FUEC**

CUARTO: Falso, y la señora **MARIA RUBIELA BERNAL** era conocedora de primera mano de dicha situación, como también que el vehículo no contaba con los documentos reglamentarios para operar esto es el formato único de extracto de contrato **FUEC**.

Tanto así que había suscrito un compromiso con la empresa para el pago de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y se daba por notificada que la empresa la cancelaria en caso de incumplimiento, la cual se anexa en esta contestación.

Sin embargo, es importante resaltar que el vehículo no debía estar prestando ningún tipo de servicio por no contar con la autorización de la empresa es decir el formato único de extracto de contrato **FUEC**

QUINTO: Cierto, sin embargo, se debe tener en cuenta que la señora al ver que cometió el error de sacar un vehículo a operar sin contar con el respectivo permiso de la empresa y prestar un servicio de manera ilegal colocando no solo en riesgo su patrimonio si no también el de la empresa para la activación de las pólizas.

SEXTO: Cierto, no obstante que suba la información a la plataforma del RUNT no es responsabilidad de mi poderdante. De igual forma se debía realizar una investigación de los hechos por los cuales debe afrontar una nueva investigación ante la **SUPERTRANSPORTE** por una nueva violación a las normas del transporte. Es importante resaltar que no es la primera vez que el vehículo de placas **BFW-356** acaba en los patios por la conducta irresponsable de su propietaria.

SEPTIMO: Me atento a lo probado en el proceso. Se debe tener claro que la señora no contaba con el formato único de extracto de contrato **FUEC** y por ende el vehículo de placas **BFW-356 NO** debió estar en operación.

OCTAVO: Cierto, a pesar que la señora tenía conocimiento que sus pólizas serían canceladas por no haber realizado el pago y haber incumplido el acuerdo suscrito con la empresa en el cual textualmente manifestó:

"... me comprometo a traer el 25 de cada mes la suma de (\$500.000) quinientos mil pesos m/cte. Hasta finalizar con la totalidad de la deuda. **El incumplimiento de este acuerdo de pago tendrá como medida la cancelación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual**" (Negrita y subrayado del suscrito)

De este hecho se desprenden dos situaciones; la empresa a pesar de tener que cancelar la totalidad de las pólizas a la aseguradora le brindó la oportunidad de

realizar el pago a cuotas, segundo, la hoy demandante tenía conocimiento de la cancelación de las pólizas en caso de incumplimiento y reitero no tenía el permiso de la empresa para operar.

Sin embargo, bajo su propia responsabilidad y violando las normas del transporte cometió una violación y pretende trasladar a la mi poderdante una carga que no debe asumir.

NOVENO: Me atengo a lo probado, sin embargo a pesar que la señora tenía conocimiento que sus pólizas serían canceladas por no haber realizado el pago y haber incumplido el acuerdo suscrito con la empresa en el cual textualmente manifestó:

"... me comprometo a traer el 25 de cada mes la suma de (\$500.000) quinientos mil pesos m/cte. Hasta finalizar con la totalidad de la deuda. **El incumplimiento de este acuerdo de pago tendrá como medida la cancelación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual**" (Negrita y subrayado del suscrito)

De este hecho se desprenden dos situaciones; la empresa a pesar de tener que cancelar la totalidad de las pólizas a la aseguradora le brindó la oportunidad de realizar el pago a cuotas, segundo, la hoy demandante tenía conocimiento de la cancelación de las pólizas en caso de incumplimiento y reitero no tenía el permiso de la empresa para operar.

Sin embargo, bajo su propia responsabilidad y violando las normas del transporte cometió una violación y pretende trasladar a la mi poderdante una carga que no debe asumir.

DECIMO: Me atento a lo probado, sin embargo cabe resaltar que se cumplió a cabalidad con lo ordenado por el juzgado de conocimiento.

DECIMO PRIMERO: Ciertamente, cabe resaltar que se cumplió a cabalidad con lo ordenado por el juzgado de conocimiento.

DECIMO SEGUNDO: Ciertamente, cabe resaltar que se cumplió a cabalidad con lo ordenado por el juzgado de conocimiento.

DECIMO TERCERO: Falso, a pesar que la señora tenía conocimiento que sus pólizas serían canceladas por no haber realizado el pago y haber incumplido el acuerdo suscrito con la empresa en el cual textualmente manifestó:

"... me comprometo a traer el 25 de cada mes la suma de (\$500.000) quinientos mil pesos m/cte. Hasta finalizar con la totalidad de la deuda. **El incumplimiento de este acuerdo de pago tendrá como medida la cancelación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual**" (Negrita y subrayado del suscrito)

De este hecho se desprenden dos situaciones; la empresa a pesar de tener que cancelar la totalidad de las pólizas a la aseguradora le brindó la oportunidad de realizar el pago a cuotas, segundo, la hoy demandante tenía conocimiento de la cancelación de las pólizas en caso de incumplimiento y reitero no tenía el permiso de la empresa para operar.

Sin embargo, bajo su propia responsabilidad y violando las normas del transporte cometió una violación y pretende trasladar a la mi poderdante una carga que no debe asumir.

DECIMO CUARTO: Falso, la empresa si se presentó a dichas citaciones.

DECIMO QUINTO: Falso, la empresa efectivamente al observar el incumplimiento e irrespeto por las normas del transporte y del contrato de administración de flota suscrito entre las partes acude al Ministerio de Transporte en aras de lograr la desvinculación administrativa del vehículo. Es falso que la señora no tenga conocimiento o no se haya notificado en debida forma, tal como se observa en el registro de la empresa **SERVIENTREGA** con número de guía 971076508.

De igual forma se puede observar en la motivación del acto administrativo que ordena la desvinculación del vehículo de placas **BFW-356** que se cumplió a cabalidad con los requisitos en especial el de la notificación.

ENTREGADO

Guía #971076508

DETALLE

HISTORIAL

MODIFICAR DATOS DE ENTREGA

Remitente / Origen

Ciudad de recogida
Bogota

Ciudad de destino
Bogota

Fecha de entrega
22/02/2018

Hora de entrega
14:55

Nombre contacto
Travesya sas

Dirección
DIAGONAL 182 # 20-91 LOC 115A - 114A

Cantidad de envíos
1

Tipo de producto
Documento unitario

Peso total (Kg)
1,000

Régimen
MENSAJERIA EXPRESA

DECIMO SEXTO: Falso, el apoderado de la parte demandante quiero manipular o interpretar la norma a su acomodo, tal como se puede observar claramente la obligación es de tomar las pólizas no de cancelarlas, pues tal como lo ha manifestado el Ministerio de Transporte en sus conceptos la obligación de pagarlas es del propietario del vehículo tal como lo establece el contrato de administración de flota suscrito entre las partes y la cual es Ley para las mismas. Ahora bien, el vehículo se reitera **NO** tenía autorización para operar, por consiguiente, la responsabilidad es única y exclusivamente de la hoy demandante por no respetar el contrato, las normas de transporte público especial y el compromiso adquirido con la empresa.

DECIMO SEPTIMO: Falso, dentro del proceso no obran pruebas que den un convencimiento de este hecho. Me atengo a lo probado dentro del proceso. De igual forma no se entiende como la demandante pretende trasladar la responsabilidad a mi poderdante cuando es la empresa la que ahora tiene que asumir una investigación más por la irresponsabilidad de la demandante.

DECIMO OCTAVO: Falso, a pesar que la señora tenía conocimiento que sus pólizas serían canceladas por no haber realizado el pago y haber incumplido el acuerdo suscrito con la empresa en el cual textualmente manifestó:

"... me comprometo a traer el 25 de cada mes la suma de (\$500.000) quinientos mil pesos m/cte. Hasta finalizar con la totalidad de la deuda. **El incumplimiento de este acuerdo de pago tendrá como medida la cancelación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.**" (Negrita y subrayado del suscrito)

De este hecho se desprenden dos situaciones; la empresa a pesar de tener que cancelar la totalidad de las pólizas a la aseguradora le brindó la oportunidad de realizar el pago a cuotas, segundo, la hoy demandante tenía conocimiento de la cancelación de las pólizas en caso de incumplimiento y reitero no tenía el permiso de la empresa para operar.

Sin embargo, bajo su propia responsabilidad y violando las normas del transporte cometió una violación y pretende trasladar a la mi poderdante una carga que no debe asumir.

DECIMO NOVENO: Falso, el apoderado de la parte demandante quiero manipular o interpretar la norma a su acomodo, tal como se puede observar claramente la obligación es de tomar las pólizas no de cancelarlas, pues tal como lo ha manifestado el Ministerio de Transporte en sus conceptos la obligación de pagarlas es del propietario del vehículo tal como lo establece el contrato de administración de flota suscrito entre las partes y la cual es Ley para las mismas. Ahora bien, el vehículo se reitera **NO** tenía autorización para operar, por consiguiente, la responsabilidad es única y exclusivamente de la hoy demandante por no respetar el contrato, las normas de transporte público especial y el compromiso adquirido con la empresa.

VIGECIMO: Falso, no existió ni existe ningún daño por parte de mi poderdante, sin duda tal como se puede evidenciar a lo largo y ancho de la presente contestación de esta demanda, la única responsable es la señora **MARIA RUBUELA BERNAL MEDINA**, pues fue ella la que tomo la decisión irresponsable de operar un vehículo sin autorización de la empresa, de no cancelar las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual incumpliendo el acuerdo que había realizado. Ahora bien, intentan dar una interpretación errónea con el fin de confundir a su despacho, pues lo cierto es que en efecto la empresa adquiere las pólizas pero el pago es responsabilidad del propietario, pues qué empresa tendría el dinero para cancelar las pólizas de todos sus vehículos sin que el propietario las pague.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de las pretensiones de esta demanda, pues no existe ningún daño ocasionado por mi poderdante, tal como se puede evidenciar la única responsable de lo ocurrido es la hoy demandante **MARIA RUBUELA BERNAL MEDINA**.

Por lo que solicito se condene en costa a la parte demandante.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

CULPA EXCLIVA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO

Tal como se puede evidenciar en el desarrollo de la contestación de esta demanda, la hoy demandante señora **MARIA RUBUELA BERNAL MEDINA** se encontraba operando un vehículo sin la autorización de la empresa donde se encuentra vinculada es decir no contaba con el formato único de extracto de contrato FUEC.

Por otra parte, no contaba con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extra contractual hecho que contrario a lo manifestado en la demanda si era de su conocimiento y su obligación cancelarlas.

De igual forma se evidencia que es una persona que no tiene ningún tipo de respeto por la reglamentación que rige los vehículos de servicio público especial, pues no es la primera vez que el vehículo termina en los patios. Es importante resaltar este hecho, pues finalmente fue uno de los argumentos que se presentaron ante el Ministerio de Transporte para lograr la desvinculación del mismo toda vez que las sanciones inicialmente van en cabeza de la empresa donde se encuentra el vehículo que si bien es cierto esta puede repetir contra la propietaria no lo es menos cierto que mientras que realice todo el trámite correspondiente la empresa es la única perjudicada.

PRESCIPCIÓN

Cuando hablamos de prescripción extintiva se dice que ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derecho y no se ejercieron.

Se puede afirmar que, el paso del tiempo extingue la acción, el derecho o la obligación, en razón a que la persona interesada no ejerce el derecho dentro del tiempo estipulado por la ley.

Es importante resaltar que el vehículo ingreso a los patios según la información suministrada por la parte demandante el día veinticinco (25) de septiembre del 2017, por lo que se venció el término que tenía la demandante para acudir al aparato jurisdiccional del Estado.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., la estimación del juramento estimatorio hecha por el demandante, para la cual aporte un nuevo juramento estimatorio.

LUCRO CESANTE

- El apoderado de la parte actora solicita el reconocimiento por la suma de **OCHENTA Y UN MILLÓN DE PESOS (\$81.000.000=)**.

INCONFORMIDAD:

Dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante no aporta siquiera una prueba sumaria que dé cuenta que el vehículo de placas **BFW-356** percibía un ingreso mensual de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000=)**.

Lo anterior teniendo en cuenta el fundamento normativo que invoco a continuación:

"ARTÍCULO 164 DEL C.G.P. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Es importante tener en cuenta que el vehículo es modelo 1995 y que las personas a las cuales estamos destinados a satisfacer sus necesidades exigen modelos recientes.

De acuerdo a la experiencia de mi poderdante quien lleva más de 20 años en el sector transporte y este apoderado la ganancia de este tipo de vehículos de manera libre es la máxima de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000=)** mensuales.

DAÑO EMERGENTE

No lo cuantifica, por lo que desde este momento me opongo al mismo por no asistirle el derecho.

5. OBJECCIÓN (OPOSICIÓN) A LAS PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE DEMANDANTE

✓ **Me opongo a los testimonios de las siguientes personas:**

- LILIANA EMILCE VARGAS SANDOVAL
- JAVIER CACERES
- JOSE GERMAN MONTAÑEZ
- JESUS ANTONIO MEDINA RAMIREZ

Lo anterior por no cumplir con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues en primera medida no indica el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, de igual forma no enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por ultimo dicha prueba no es pertinente para probar unos supuestos perjuicios. Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar su rechazo.

✓ **A EL OFICIO:**

Me opongo toda vez que este documento pudo haber sido obtenido por la demandante o por su apoderado, contario fuera que lo hubiera elevado y el mismo no tuviera una respuesta. Este argumento tiene acogida en lo normado en el artículo 173 del C.G.P que indica:

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** (Negrita y subrayado fuera del texto).

Es decir, dentro del expediente no obra prueba sumaria requerida por la norma, por lo que ruego se rechace.

6. PRUEBAS

INTERROGATORIO CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., solicito el interrogatorio de la señora **MARIA RUBUELA BERNAL MEDINA** demandante dentro del proceso de la referencia, la cual está plenamente identificada dentro del plenario al igual que los datos de notificación. Solicito la autorización de poner documentos de precedente en el interrogatorio para su reconocimiento. Esta prueba es conducente, pertinente y útil para el proceso, toda vez que con esta se pretende aclarar circunstancias de tiempo, modo y lugar y llevar el convencimiento necesario para probar las excepciones propuestas en esta contestación.

DOCUMENTALES

1. Poder
2. Copia de certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio.
3. Copia cedula representante legal.
4. Comparendos administrativos del vehículo de placas **BFW-356**.
5. Resolución 63721 del fecha 23 de noviembre de 2016
6. Resolución 59149 del 16 de noviembre de 2017 por el cual se sanciona a la empresa.
7. Resolución número 56282 del 30 de octubre de 2017 por el cual resuelve el recurso de apelación y sanciona la empresa.

8. Resolución 51350 del 30 de septiembre de 2016 por el cual abre investigación a la empresa.
9. Resolución 16680 del 26 de mayo de 2016 por el cual abre investigación a la empresa.
10. Resolución 4558 del 28 de febrero de 2017 por el cual se resuelve recurso de reposición.
11. Resolución 24159 del 23 de octubre de 2017 por el cual abre investigación contra la empresa.
12. Entrega definitiva del vehículo.
13. Citación audiencia de conciliación por accidente de tránsito.
14. Comparendo número 13765057.
15. Comparendo número 13758550.
16. Comparendo número 13729295.
17. Comparendo número 10126939.
18. Comparendo número 1891479.
19. Comparendo número 1878845.
20. Comparendo número 13764842.
21. Comparendo número 3472599.
22. Carta de desvinculación administrativa.
23. Resolución que autoriza la desvinculación administrativa.
24. Comparendo por violación a las normas de tránsito no porta SOAT.

7. NOTIFICACIÓN

- Las de mi poderdante de conformidad como se han surtido.
- Las del suscrito en la Carrera 72 A Bis # 52 – 79 Edificio GRUPOTRANS7 Normandía segundo sector. Correo electrónico antonioguzmanabogado@gmail.com y celular 320-4894898.

Cordialmente,



ANTONIO GUZMAN FLOREZ.

C.C. No. 1.032.382.759 de Bogotá D.C.

T.P. No. 234.625 del C. S. de la Judicatura.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/11/2021 - 13:54:22
Recibo No. S000625911, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9d9s1v5hg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
Nit : 817003224-0
Domicilio: Popayán

MATRÍCULA

Matrícula No: 53463
Fecha de matrícula: 08 de enero de 1999
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 12 nro. 68N-37 - Bello horizonte
Municipio : Popayán
Correo electrónico : travesya@yahoo.com
Teléfono comercial 1 : 8346845
Teléfono comercial 2 : 3114825383
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 12 nro. 68N-37 - Bello horizonte
Municipio : Popayán
Correo electrónico de notificación : travesya@yahoo.com
Teléfono para notificación 1 : 8346845
Teléfono notificación 2 : 3114825383
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 6 del 06 de enero de 1999 de la Notaria Tercera De Popayan , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 1999, con el No. 13510 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/11/2021 - 13:54:22
Recibo No. S000625911, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9d9s1v5hg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 17 de noviembre de 2015 de la Junta de Socios , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2015, con el No. 38633 del Libro IX, se inscribió Transformación de la sociedad travesía LTDA transporte vehicular especial y aéreo a travesía SAS transporte vehicular especial y aéreo.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 44043 de 20 de septiembre de 2018 se registró el acto administrativo No. 28 de 28 de junio de 2018, expedido por Ministerio De Transporte en Popayan, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal el siguiente: la prestación y explotación del servicio especial público del transporte terrestre automotor para estudiantes, asalariados y de turismo dentro del territorio Colombiano por medio de vehículos automotores que la sociedad adquiera o que a ella se le vinculen, venta de tickets aéreos nacionales e internacionales, la realización de planes (sic) turísticos en el territorio nacional y fuera De él, la realización de excursiones con servicios rotativos y con reservaciones previas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 550.000.000,00
No. Acciones	550.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 550.000.000,00
No. Acciones	550.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 550.000.000,00
No. Acciones	550.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/11/2021 - 13:54:22

Recibo No. S000625911, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9d9s1v5hg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 17 de noviembre de 2015 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 09 de diciembre de 2015 con el No. 38634 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA	C.C. No. 10.536.647

Por Escritura Pública No. 6 del 06 de enero de 1999 de la Notaria Tercera De Popayan, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 1999 con el No. 13510 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	GUSTAVO ADOLFO OTERO VARGAS	C.C. No. 76.327.952

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 800 del 09 de junio de 2001 de la Notaria Tercera De Popayan	16521 del 15 de junio de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 401 del 07 de marzo de 2003 de la Notaria	18047 del 13 de marzo de 2003 del libro IX



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/11/2021 - 13:54:22

Recibo No. S000625911, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9d9s1v5hg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercera Popayán

*) E.P. No. 1334 del 07 de julio de 2004 de la Notaria 19503 del 21 de julio de 2004 del libro IX Tercera Popayán

*) Acta No. 2 del 17 de noviembre de 2015 de la Junta De 38633 del 09 de diciembre de 2015 del libro IX Socios

*) Acta No. 1 del 10 de enero de 2018 de la Asamblea De 43636 del 26 de junio de 2018 del libro IX Accionistas

*) Acta No. 8 del 06 de agosto de 2021 de la Asamblea De 51071 del 15 de octubre de 2021 del libro IX Accionistas

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: H5111

Otras actividades Código CIIU: N7990 G4520

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO

Matrícula No.: 53464

Fecha de Matrícula: 08 de enero de 1999

Último año renovado: 2021

Categoría: Establecimiento de Comercio



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/11/2021 - 13:54:22

Recibo No. S000625911, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9d9s1v5hg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección : Cr 12 nro. 68N-37 - Bello Horizonte

Municipio: Popayán

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2651 del 28 de julio de 2017 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2017, con el No. 6714 del Libro VIII, se decretó Embargo establecimiento de comercio. Proceso ejecutivo singular. Dte: Silvia esmeralda tejada. Ddo: Travesya SAS transporte vehicular especial y aereo.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$186,992,446

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 18/11/2021 - 13:54:22
Recibo No. S000625911, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN F9d9s1v5hg

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siicauca.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Adrian H Sarzosa Fletcher
Dirección de Registros Públicos Y Gerente CAE

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Of. 059 AF.058.18
Bogotá D.C., Febrero 16 de 2018

16 - 02 - 18

Señor(es)(a)
MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA
Afiliado No. 058
Teléfono: 3134738479
Ciudad

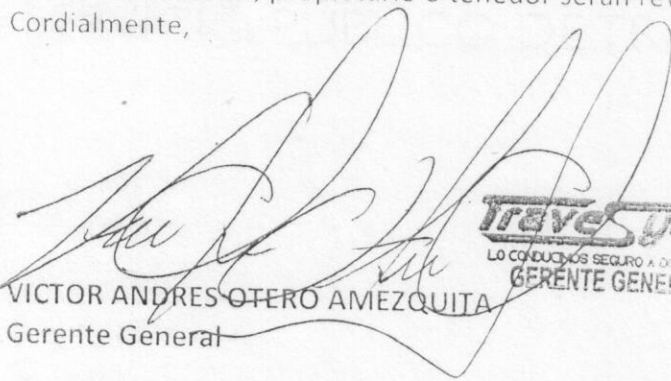
ASUNTO: INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ADMINISTRACION VEHICULO PLACA: BFW356

Respetados señor(es):

Con el presente me permito Informarle que debido al incumplimiento con el Contrato de Administración de vehículo de la referencia, con nuestra empresa en lo que tiene que ver con el Plan de Rodamiento, Programa de Mantenimiento, entrega de documentos, pago de Administración, nos vemos en la necesidad de solicitar la desvinculación Administrativa del vehículo de su propiedad ante el Ministerio de Transporte Dirección Territorial Cauca, (Decreto 1079 de 2015-431 de 2017) tal como lo ordena la norma al respecto.

De igual manera le informamos que el valor de las Investigaciones Administrativas y demás sanciones que imponga la Superintendencia de Puertos y Transporte, a que se haga acreedor tanto su conductor, propietario o tenedor serán revertidos a los mismos.

Cordialmente,


VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA
Gerente General

Travesya s.a.s
LO CONDUCCIMOS SEGURO A DONDE QUIERA
GERENTE GENERAL

c.c. Coordinadora Grupo de Investigaciones e Informes Únicos al Transporte -
Superintendencia de Puertos y Transporte
Dirección Territorial Departamento del Cauca
Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán (Cauca)
Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Anexo: lo anunciado
VAOA/.Elaboró: Maricela V.

En desarrollo de lo dispuesto en la ley 679 de 2001 y la ley 1336 de 2009, se advierte que la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual de menores de edad en Colombia son sancionados penal y administrativamente, conforme a las leyes vigentes.

Bogotá: C. C. Panama Diagonal 182 No. 20 - 91 Local A 115 - A 114 - A 135 -
Pbx: 670 96 60 Fax: 671 66 05 Cels: 311 482 53 83 - 300 472 82 01 - 316 543 14 75
www.travesya.com - E-mail: gerencia@travesya.com / travesya@yahoo.com - Bogotá, D. C.
Popayán: Carrera 17 Norte No. 57-764 Barrio El Uvo - Teléfono: (2) 837 51 31



Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol.
DIAN 50698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
Resolución DIAN: 18762005114324, 05/10/2017, Prefijo 009 desde el 965500001 al 975249100

Código CDS/SER: 1 - 10 - 1969

Fecha Prog. Entrega: 20 / 02 / 2018



Factura

971076508

Ministerio de Transportes, Licencia No. 889 de Maza 57001. MANTIC, Licencia No. 1778 de Sept. 7/2018

REMITENTE

REMITENTE

DIAGONAL 182 # 20-91 LOC 115A - 114A
135 A CENTRO COMERCIAL

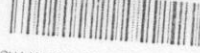
FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Tel/cel: 6709660 Cod. Postal: 110141
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 6709660

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	
2	Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	
3	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	
	No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
	Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	
	Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 971076508



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega.



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartelerías ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirlos al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7760000.

DESTINATARIO

BOG
10

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1

Ciudad: BOGOTA

CUNDINAMARCA
NORMAL

P. CONTADO
M.T.: TERRESTRE

CALLE 72 104 41 BLOQUE 5 CASA 11

MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA

Tel/cel: 3134738479 D.I./NIT: 51816676
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobre flete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,300

Vr. Total: \$ 4,600

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :

KAREN YOHANA RODRIGUEZ BLANCO

10-05-2018

Señora:

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Dra. NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

E.

S.

D.

DEMANDANTE : MARIA RUBUELA BERNAL MEDINA

DEMANDADO : TRAVESYA S.A.S.

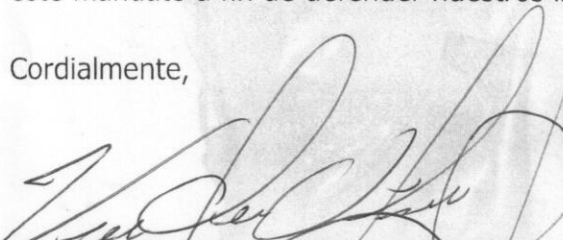
REFERENCIA : PODER

PROCESO No : 2021-00071-00

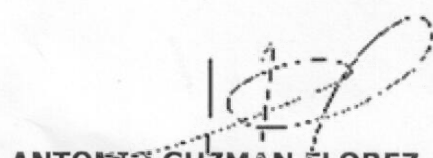
VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en ciudad, identificado con cedula e ciudadanía número 10.536.647 de Popayán (Cauca), actuando en nombre y representación legal de la empresa **TRANSPORTE VEHÍCULAR ESPECIAL Y AREO TRAVESYA S.A.S.**, identificada con **NIT. 817.003.224-0**, por medio del presente escrito manifiesto ante usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **ANTONIO GUZMAN FLOREZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.382.759 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 234.625 del Consejo superior de la Judicatura, para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia y en consecuencia, conteste la demanda, presente excepciones, solicite pruebas, presente los recursos de Ley y demás actuaciones que requiera para el ejercicio de su mandando.

Mi abogado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir o reasumir este mandato a fin de defender nuestros intereses.

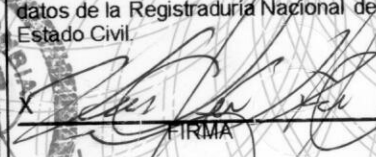
Cordialmente,


VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA
C.C. No. 10.536.647 de Popayán (Cauca)

Acepto,


ANTONIO GUZMAN FLOREZ
C.C. No. 1.032.382.759 de Bogotá D.C.
T.P. No. 234.625 del C.S.J.



Notaría 60 383-54960103	
PODER ESPECIAL	
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012	
En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de Bogotá, D.C., el día 2021-11-22 14:13:37 se presento	
OTERO AMEZQUITA VICTOR ANDRES	
quien se identifico con la C.C. 10536647	
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.	
	Cod. Verificación: a49cp
	
GLORIA DEL PILAR HERNANDEZ DIAZ NOTARIA (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.	

Popayán (Cauca), Octubre 21 de 2019

Doctor

CESAR AUGUSTO SANCHEZ DAZA
DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAUCA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Ciudad

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800



No. 20193190019002

Fecha Radicado: 2019-11-29 09:23:13

Destino: 319

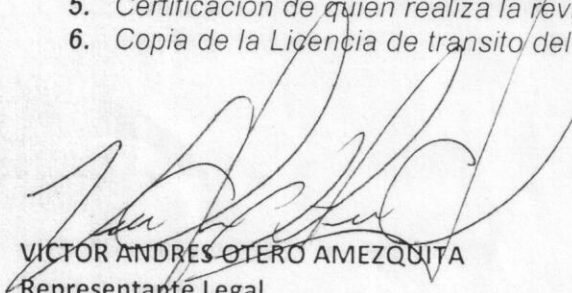
RTE: Transporte Vehicular Especial

Anexos: Anexos: 20 FOLIOS

REF: DESVINCULACION ADMINISTRATIVA DEL VEHICULO DE PLACA: BFW356

De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.8.5, literal b), numeral 2 del Decreto 431 de 2017, el cual establece: "*Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación, son causales para la desvinculación administrativa del vehículo, b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa de transporte en los siguientes eventos: 1. Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos. 2. Por el incumplimiento del programa de mantenimiento.*" Para el caso puntual de nuestra petición se configura el numeral 2 por el incumplimiento del programa de mantenimiento, para lo cual me permito adjuntar los siguientes documentos:

1. De acuerdo al **oficio No. 20184100309011 del 8 de agosto de 2018**, dirigido a las empresas y propietarios de vehículos de servicio público terrestre automotor especial, adjunto copia informal de la notificación realizada a través de emplazamiento, ya que la empresa en el año 2018 y anteriores envió comunicaciones a los propietarios de los vehículos a direcciones que reposan o se tiene alguna información, pero no se obtuvo respuesta alguna; por lo tanto acudimos a la notificación de acuerdo a la instrucción impartida en el mencionado oficio del Ministerio de Transporte.
2. Copia de la Declaración juramentada donde se aclara que en la empresa no reposan los contratos de vinculación del vehículo de placa **BFW356** por extravío del mismo.
3. Copia de la comunicación enviada al propietario y constancia por correo.
4. Certificación del Centro Contratado por la empresa para realizar el Mantenimiento de los vehículos, donde se evidencia que el vehículo de placa **BFW356** no se ha presentado a realizar el mantenimiento preventivo, ni correctivo.
5. Certificación de quien realiza la revisión de los vehículos.
6. Copia de la Licencia de tránsito del vehículo que reposa en los archivos.


VICTOR ANDRÉS OTERO AMEZCUITA
Representante Legal



VAOA. Elaboró: Maricely V.

Sistema de
Gestión
ISO 9001:2015

www.tcv.com
ID 9108650569

En desarrollo de lo dispuesto en la ley 679 de 2001 y la ley 1336 de 2009, se advierte que la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual de menores de edad en Colombia son sancionados penal y administrativamente, conforme a las leyes vigentes.

Bogotá: C. C. PANAMA DIAGONAL 182 No. 20 - 91 LOCAL A 115 - A114 - A113 - A 135
PBX: (1) 670 96 60 - (1) 937 00 35 - CELS: 3114825383 - 3004728201

www.travesya.com - E-mail: travesya@travesya.com / travesya@yahoo.com - Bogotá, D. C.
Popayán: Carrera 12 No. 68 N - 37 Barrio Bello Horizonte TEL: (2) 834 68 45



Atención al usuario: www.servientrega.com. Pbx 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autoretenedores Resol.
DIAN-09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
Resolución DIAN: 18782005114324, 05/10/2017, Prefijo 009 desde el 965500001 al 975249100

Código CDS/SER: 1 - 10 - 1969

Fecha Prog. Entrega: 20/02/2018



Factura

971076508

Ministerio de Transporte. Licitación No. 805 de Marzo 2010. MANTO: Licitación No. 1718 de Sept. 17/2012

REMITENTE

REMITENTE

DIAGONAL 182 # 20-91 LOC 115A - 114A
135 A CENTRO COMERCIAL

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

Tel/cel: 6709660 Cod. Postal: 110141
Ciudad: BOGOTA Dpto: CUNDINAMARCA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 6709660

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

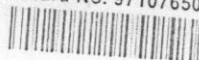
INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACIÓN

1	2	3			
---	---	---	Desconocido	1 HORA / DIA / MES / AÑO	---
---	---	---	Rehusado	2 HORA / DIA / MES / AÑO	---
---	---	---	No reside	3 HORA / DIA / MES / AÑO	---
---	---	---	No reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	---
---	---	---	Dirección Errada	HORA / DIA / MES / AÑO	---
---	---	---	Otro (Indicar cual)		---

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 971076508



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreflete: \$ 300
Vr. Mensajería expresa: \$ 4,300
Vr. Total: \$ 4,600
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg).
Peso (Vol): Peso (Kg) 1.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe: :
KAREN YOHANA RODRIGUEZ BLANCO

10-05-2018

Of. 059 AF.058.18
Bogotá D.C., Febrero 16 de 2018

16 - 02 - 18

Señor(es)(a)
MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA
Afiliado No. 058
Teléfono: 3134738479
Ciudad

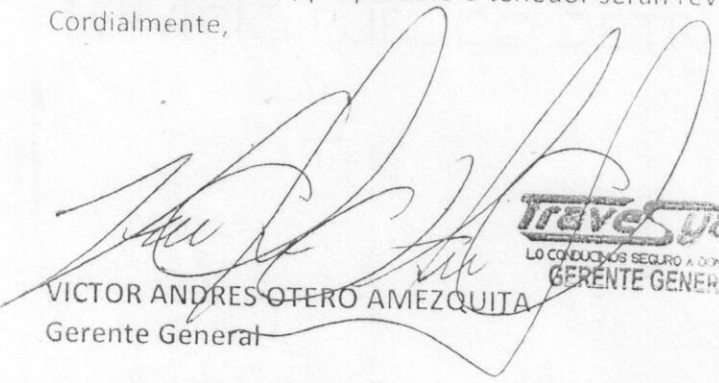
ASUNTO: INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE ADMINISTRACION VEHICULO PLACA: BFW356

Respetados señor(es):

Con el presente me permito Informarle que debido al incumplimiento con el Contrato de Administración de vehículo de la referencia, con nuestra empresa en lo que tiene que ver con el Plan de Rodamiento, Programa de Mantenimiento, entrega de documentos, pago de Administración, nos vemos en la necesidad de solicitar la desvinculación Administrativa del vehículo de su propiedad ante el Ministerio de Transporte Dirección Territorial Cauca, (Decreto 1079 de 2015-431 de 2017) tal como lo ordena la norma al respecto.

De igual manera le informamos que el valor de las Investigaciones Administrativas y demás sanciones que imponga la Superintendencia de Puertos y Transporte, a que se haga acreedor tanto su conductor, propietario o tenedor serán revertidos a los mismos.

Cordialmente,


VICTOR ANDRES OTERO AMEZCUITA
Gerente General

Travesya S.A.S
LO CONDUCCIMOS SEGURO A DONDE QUIERA
GERENTE GENERAL

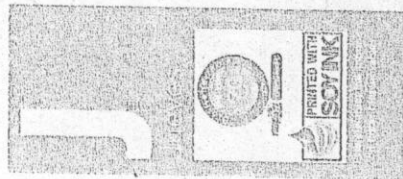
c.c. Coordinadora Grupo de Investigaciones e Informes Únicos al Transporte -
Superintendencia de Puertos y Transporte
Dirección Territorial Departamento del Cauca
Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán (Cauca)
Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

Anexo: lo anunciado
VAOA/.Elaboró: Maricela V.

En desarrollo de lo dispuesto en la ley 679 de 2001 y la ley 1336 de 2009, se advierte que la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual de menores de edad en Colombia son sancionados penal y administrativamente, conforme a las leyes vigentes.

Bogotá: C. C. Panama Diagonal 182 No. 20 - 91 Local A 115 - A 114 - A 135
Pbx: 670 96 60 Fax: 671 66 05 Cels: 311 482 53 83 - 300 472 82 01 - 316 543 14 75
www.travesya.com - E-mail: gerencia@travesya.com / travesya@yahoo.com - Bogotá, D. C.
Popayán: Carrera 17 Norte No. 57-764 Barrio El Uvo - Teléfono: (2) 837 51 31

PUBLICIDAD



La Aldea

Historias para volver a conversar

Encontrarnos cada viernes a partir de mañana 20 de septiembre



EL ESPECTADOR

BOGOTÁ COLOMBIA FUNDADO EN 1887 N° 38.398 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 32 PÁGINAS www.elspectador.com ISSN 01222856 \$1.900



LA POLARIZACIÓN NOS ESTÁ QUITANDO

LO MEJOR QUE TENEMOS:

NUESTRA CAPACIDAD DE DIALOGAR,

DE INTERCAMBIAR Y DE CREAR EN COMUNIDAD.

¡FASCISTA!

¡GUERRILLO!

Bogotá D.C., Septiembre 11 de 2019

Señores

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Atn: Dr. CESAR AUGUSTO SANCHEZ DAZA

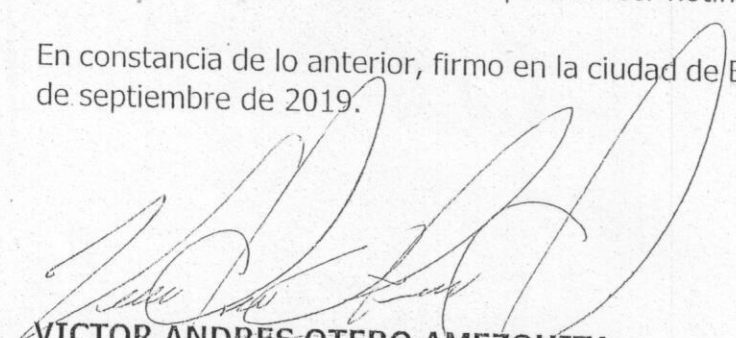
DIRECTOR TERRITORIAL CAUCA

Popayán (Cauca)

REFERENCIA: DECLARACION BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Yo, **VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., con **cédula de ciudadanía 10.536.647** de Popayán (Cauca), con domicilio en la calle 184 # 20 – 60 Interior 9, Apartamento 201, de la ciudad de Bogotá D.C., como representante legal de la Sociedad **TRAVESYA S.A.S. – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con **Nit: 817.003.224-0**, **manifiesto y declaro bajo gravedad de juramento**, que no cuento con los contratos de vinculación donde aparezca la información de notificación de los propietarios de los vehículos afiliados en mi Representada de más o menos setenta (70) vehículos, que no están cumpliendo con el Plan de Rodamiento por más de seis (06) meses, así como del Programa de Mantenimiento y en general de todas las obligaciones legales y contractuales con la empresa, desde hace varios años y por lo tanto ignoro el lugar donde estos puedan ser notificados.

En constancia de lo anterior, firmo en la ciudad de Bogotá, siendo las 2:00 p.m. del once (11) de septiembre de 2019.


VICTOR ANDRÉS OTERO AMEZQUITA
CC. 10.536.647 DE Popayán (Cauca)

c.c. Carpeta afiliados



Sistema de
Gestión
ISO 9001:2015

www.tcv.com
ID 9108650569

En desarrollo de lo dispuesto en la ley 679 de 2001 y la ley 1336 de 2009, se advierte que la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual de menores de edad en Colombia son sancionados penal y administrativamente, conforme a las leyes vigentes.

Bogotá: C. C. PANAMA DIAGONAL 182 No. 20 - 91 LOCAL A 115 - A114 - A113 - A 135
PBX: (1) 670 96 60 - (1) 937 00 35 - CELS: 3114625363 - 3004720201

www.travesya.com - E-mail: travesya@travesya.com / travesya@yahoo.com - Bogotá, D. C.
Popayan: Carrera 12 No. 68 N - 37 Barrio Bello Horizonte TEL: (2) 834 68 45

NOTARÍA SESENTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

Código n.º 100100060

CALLE 161 N.º 16A -32 PBX.:(1) 6710725

Notaria60@outlook.com

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES JUDICIALES O NO JUDICIALES

(Artículo 188 del Código General del Proceso)

Acta n.º 3788

En la ciudad de Bogotá D. C., República de Colombia, el 11 de Septiembre de 2019, ante el despacho de la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá D. C., compareció OTERO AMEZQUITA VICTOR ANDRES, mayor de edad, domiciliado y residente en Diagonal 182 #20 - 91, de estado civil Unión Marital de Hecho, identificado con C.C. n.º 10536647, de nacionalidad COLOMBIANA, de profesión ECONOMISTA, hábil para contratar y obligarse, quien manifestó: **PRIMERO:** Que solicita que se le tome ésta, su declaración, la que hace de manera libre y espontánea, la que rinde bajo la gravedad del juramento. **SEGUNDO:** Que fue advertido por el señor Notario de las implicaciones legales de faltar a la verdad total o parcialmente, para lo que le leyó y ordenó insertar en este punto el tenor literal del artículo 442 el Código Penal, así: "**ARTÍCULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.**" **TERCERO:** Que las afirmaciones y las informaciones que hago en esta declaración corresponden a hechos ciertos. **CUARTO:** Que no tengo ninguna clase de impedimentos ni de inhabilidades para rendir esta declaración, la que hago bajo mi única y entera responsabilidad, para lo que expongo a continuación las siguientes declaraciones: *Primera: Son mis nombres y apellidos y mis generales de ley, los que están consignados en esta acta. Segunda: manifiesto que:* como representante legal de la Sociedad TRAVESYA S.A.S. - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, con Nit: 817.003.224-0, manifiesto y declaro bajo gravedad de juramento, que no cuento con los contratos de vinculación donde aparezca la información de notificación de los propietarios de los vehículos afiliados en mi Representada de más o menos setenta (70) vehículos, que no están cumpliendo con el Plan de Rodamiento por más de seis (06) meses, así como del Programa de Mantenimiento y en general de todas las obligaciones legales y contractuales con la empresa, desde hace varios años y por lo tanto ignoro el lugar donde estos puedan ser notificados.

QUINTO: *Hago constar que antes de la firma de esta acta, la he leído con cuidado y detenimiento, dándole su aprobación, razón por la que me hago responsable de todos los errores y las inconsistencias que no haya advertido antes de su firma, lo que me impide hacer cualquier reclamación posterior sobre el contenido de esta acta. Es todo.* Leída y aprobada por quien rindió declaración, la firma junto con el notario, a los 11 de Septiembre de 2019

Los presentes valores están de acuerdo a la resolución 0691 del 24 de enero de 2019 modificada por la resolución 1002 del 31 de enero de 2019.

Valor de los derechos notariales	13.100
BIOMETRÍA	3.100
IVA	3.078
TOTAL	19.278

Diagnosti
CDA



C.D.A. RUEDE SEGURO

Revisión Técnico Mecánica y de Gases

ACUERDO COMERCIAL ENTRE DIAGNOSTIYA S.A.S. Y

Travesía S.A.S.
LOCALIDAD SEGURO A CORRIENTE
GERENTE GENERAL

El presente acuerdo comercial permite a la empresa, sus funcionarios y sus familiares obtener un servicio de revisión técnico mecánica y preventiva para todo el parque automotor en la utilización de los servicios ofrecidos por DIAGNOSTIYA S.A.S. en sus instalaciones, en los horarios de lunes a sábado de 6 am a 10 pm, en la Autopista Norte CLL 175 No 22-13 dentro del sótano del ÉXITO. En las sedes de la calle 13 N° 43-02 (Puente Aranda) y el de la Cra. 73 # 77A-62 (Santa María del Lago) prestamos **SERVICIO LAS 24 HORAS EN JORNADA CONTINUA**, los domingos hasta las 5:00 pm y festivos en todas las sedes el horario es de 8 am a 5 pm en jornada continua.

Para comodidad de nuestros clientes ponemos a su disposición nuestras amplias instalaciones para vehículos pesados, por ahora únicamente para revisiones preventivas. De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. los sábados de 8 a.m. A 1 p.m. Autopista Medellín kilómetro 7 parque industrial Celta lote 28 (domingos y festivos no hay servicio)

De acuerdo a la resolución 5111 del 2011 Artículo 6. Es importante aclarar que cuando el vehículo es **RECHAZADO**, Tiene un plazo de 15 días calendario para hacerle los arreglos y volverlo a ingresar si excede este plazo debe volver a cancelar. Y por regulación del SICOV contara con dos oportunidades, Una vez reparado debe volver a la misma sede donde ingreso por primera vez hasta terminar el proceso, si el vehículo es llevado a cualquiera de las otras sedes se facturara nuevamente. Siendo **DIAGNOSTIYA S.A.S.** Del mismo grupo empresarial, por temas de auditoria (ONAC) cada sede debe maneja software diferente.

Anexo cuadro de tarifas parametrizadas de acuerdo a resoluciones exigidas por Ley.

Se firma acuerdo comercial en la ciudad de BOGOTÁ D.C., al día 1 de Junio del 2018 por las partes que en él intervienen.

BLANCA ESPITIA
GERENTE DE NEGOCIOS CORPORATIVOS
DIAGNOSTIYA SAS.
NIT.No.900.117.669-5
TEL. 3143953433
blancaespitia@diagnostiya.com

NOMBRE: Victor Andres Otero Amezcua
CARGO: Gerente General
CELULAR: 311 482 53 83
DIRECCION: Dig 182 N° 29-91 local A115
NIT: 817 003 224-0
TEL/MAIL: 6709660 - Gerencia@travesia.com

Sede Éxito
Calle 175 No. 22-13
Sótano del Éxito

Sede Calle 80
Carrera 73A No. 77A-62
(Av. Boyacá con Calle 80)

Sede Calle 13
Calle 13 # 43-02
Puente Aranda

PBX: 745 02 98

VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

ANEXO 1

TARIFAS							
PRODUCTO	TARIFA BASE		RUNT	SICOV		ANSV	TOTAL
MOTOS	SERVICIO	IVA		VALOR	IVA	VALOR	
2000 HACIA ATRÁS	\$ 79.687	\$ 15.141	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.300	\$ 121.456
2000 AL 2009	\$ 79.687	\$ 15.141	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.500	\$ 121.656
2010 AL 2014	\$ 79.687	\$ 15.141	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.300	\$ 121.456
2015 AL 2017	\$ 79.687	\$ 15.141	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.200	\$ 121.356
LIVIANOS PARTICULAR	SERVICIO	IVA	RUNT	VALOR	IVA	VALOR	TOTAL
2000 HACIA ATRÁS	\$ 129.426	\$ 24.591	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.600	\$ 180.946
2000 AL 2009	\$ 129.426	\$ 24.591	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.800	\$ 181.146
2010 AL 2014	\$ 129.426	\$ 24.591	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.600	\$ 180.946
2015 AL 2017	\$ 129.426	\$ 24.591	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.400	\$ 180.746
LIVIANOS PUBLICO	SERVICIO	IVA	RUNT	VALOR	IVA	VALOR	TOTAL
2000 HACIA ATRÁS	\$ 129.426	\$ 24.591	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.300	\$ 180.646
2000 AL 2009	\$ 129.426	\$ 24.591	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.400	\$ 180.746
2010 AL 2014	\$ 129.426	\$ 24.591	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.300	\$ 180.646
2015 AL 2017	\$ 129.426	\$ 24.591	\$ 3.900	\$ 14.646	\$ 2.783	\$ 5.100	\$ 180.446
PREVENTIVA LIVIANO						\$	
PREVENTIVA PESADOS						\$ 28.593	
PEVENTIVA NOCTURNA DE 11 P.M. A 5:59 A.M.						\$ 20.200	
COMBO	5 Preventivas a \$15.900 c/u = \$79.500 VALIDO SOLO ADQUIRIENDO EL COMBO						

NOTA: Los valores del combo se cancelan en la primera revisión, se debe sacar copia a la factura que se le entrega ya que esta es de tinta carbón fácil de borrar y presentarla cada vez que redimida las revisiones junto al bono con sello de la empresa afiliada.

CLAUSULA: Estas tarifas están sujetas a modificaciones de acuerdo a la regulación por parte del Gobierno Nacional (Reforma Tributaria), Ministerio de Transporte e incremento anual del IPC.

DIAGNOSTIYA S.A.S

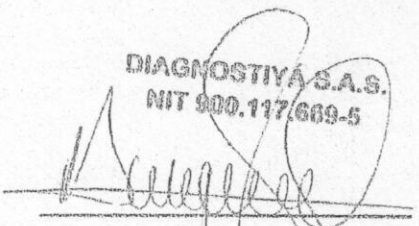
NIT: 900.117.669-5

CERTIFICA QUE

Los vehículos de placas BGI352 - BID653 - BHI824 - TLM223 - BFL079 - BJX614 - BFW356 - ZII024 - UFV993 - SQL386 - SOE339 - SOE448 - USA183 - SOE666 - BFW921 - SKM037 - SOE594 - SRL149 - SYU508 - UPO296 - UPO858 - VEE427 - SMA625 - BJI714 - VEH530 - VEH369 - VEG627 - SOO048 - SOO138 - UPP311 - UPQ848 - ZNK331 - [REDACTED] - UPR992 - USC793 - WBE208 - SYR218 - ZNK384 - BJS070 - SKY971 - TFT669 - SRE471 - UFR181 - SHS494 - SOO047 - XZL282 - BHI825 - TFV960 - TTK518 - SHS922 - TTK707 - XZL372 - TTK857 - TJV667 - SPT063 - TTO939 pertenecientes a la empresa TRAVESYA S.A.S TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, no han asistido a realizar la revisión técnico mecánica y de gases contaminantes ni revisión preventiva a ninguna de nuestras sedes.

La presente solicitud se expide a solicitud del interesado a los 28 días del mes de Octubre de 2019.

DIAGNOSTIYA S.A.S.
NIT 900.117.669-5


ALEJANDRA TRIANA
FACTURACION Y CARTERA
C.C: 1.233.693.823

**ACUERDO COMERCIAL DE SERVICIOS DE
MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VEHÍCULOS DE
SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO
AUTOMOTOR DE ESPECIAL.**

Entre los suscritos, **ALEXANDER LOPEZ PITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.889, quien obra en calidad de Representante Legal de **SERVISUR MECÁNICA EXPRESS**, con NIT 79.740.889-2 y **VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.647 de Popayán (Cauca), quien obra en calidad de Representante Legal de **TRAVESYA S.A.S.**, con Nit: 817.003.224-0, ambos debidamente facultados para este acto, se celebra el presente Acuerdo Comercial de servicios de Mantenimiento Preventivo cada 2 meses y los respectivos mantenimientos correctivos y otras revisiones que surjan según el programa de mantenimiento de **TRAVESYA S.A.S.**, iniciando el día 17 diciembre de 2018; En cumplimiento a las **RESOLUCIONES 315 y 378 DE 2013**, y **Decreto 431 de 2017**, expedidas por El Ministerio de Transporte. Este acuerdo se llevará a cabo bajo las siguientes cláusulas. **PRIMERA. OBJETO:** el **TALLER SERVISUR**, se compromete a prestar el servicio de **REVISIONES PREVENTIVAS PERIODICAS PARA EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO** cada 2 meses y expedir las respectivas fichas técnicas, al parque automotor propio, vinculado y por convenio de colaboración empresarial de **TRAVESYA S.A.S.**, para lo cual expedirá a cada vehículo revisado el respectivo **FORMATO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO**, establecido por el Ministerio de Transporte para este fin. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Es obligación de **SERVISUR** de informar a la empresa por correo electrónico sobre cualquier inconformidad que pueda presentar el vehículo y que pueda afectar su normal funcionamiento. **SEGUNDA. PRECIOS Y/O COSTOS:** los servicios profesionales de **REVISION PREVENTIVA PERIODICA** TENDRÁ UN VALOR DE VEINTICINCO MIL PESOS MCTE \$25.000.00, por cada vehículo. **TRAVESYA S.A.S.**, deberá entregar a **SERVISUR**, el **LISTADO DE LA FLOTA VEHICULAR**, que se presentará a partir de la firma de este acuerdo el cual será de presentación obligatoria con excepción de aquellos vehículos que sean retirados del servicio de la empresa de transporte, Igualmente **TRAVESYA S.A.S.**, deberá presentar las fotocopias de los documentos

INGENIERIA EN MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ

Calle 15 Sur N° 15-79 • Teléfono: 361 0171 - 361 0179 • Bogotá, D.C. • Colombia

Servisur

MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ de los vehículos, a los cuales se les vaya a efectuar el respectivo

MANTENIMIENTO PREVENTIVO, así: LICENCIA DE TRANSITO—REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA VIGENTE Y SOAT VIGENTE. TERCERA: FORMA DE PAGO: El valor de la revisión de cada uno de los vehículos, será cancelado en efectivo por cada propietario antes de efectuarse la revisión. **CUARTA. DURACIÓN:** El presente acuerdo tendrá una duración de un (1) año, contado, a partir de la firma; Pero podrá ser prorrogado automáticamente, por periodos iguales de un año. Si una de las partes está interesada en la terminación del contrato, antes de su vencimiento, deberá dar aviso por escrito, con dos meses de anticipación. Si no se hiciere así, se entenderá por prorrogado automáticamente. **QUINTA: ARBITRAMIENTO:** Cualquier diferencia que surja entre las partes, relativa a la celebración, interpretación, ejecución, cumplimiento o liquidación del presente acuerdo, que no pueda ser dirimida amigablemente entre ellas dentro de los **TREINTA (30) días** siguientes a la comunicación por escrito que haga una de las partes a la otra en la que consten los puntos materia de inconformidad, se resolverá mediante el arbitramento, de no ser posible un acuerdo para el arbitramento se aplicaran la leyes y normas vigentes dispuestas por la ley para este tipo de acuerdos. **SEXTA CAUSALES DE TERMINACIÓN:** El presente acuerdo terminará por cualquiera de las siguientes causales: 1) Por mutuo acuerdo entre las partes. 2) Por vencimiento del plazo establecido en la **CLAUSULA CUARTA**. 3) Por el no pago oportuno, por parte de propietarios y/o conductores de los vehículos 4) Por violación de la Cláusula de Confidencialidad establecida en este contrato. **SEPTIMA. CONFIDENCIALIDAD:** El presente acuerdo se mantendrá bajo reserva por las partes, quienes además acuerdan que durante su vigencia guardarán confidencialidad respecto de la información que conozcan recíprocamente en desarrollo del mismo, sin perjuicio de la obligación de suministrar a la autoridad competente todas las informaciones que solicite de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En cumplimiento de esta condición **SERVISUR** y su personal, se abstendrá de divulgar a terceros, los acuerdos económicos entre las partes. **OCTAVA. DOMICILIO:** Las partes acuerdan fijar como domicilio contractual y para todos los efectos, la ciudad de Bogotá. Sin perjuicio de lo aquí pactado toda comunicación o notificación que se remita entre las partes deberá ser entregada en las siguientes direcciones: Diagonal 182 No. 20 – 91, email:

INGENIERIA EN MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ

Calle 15 Sur N° 15-79 • Teléfono: 361 0171 - 361 0179 • Bogotá, D.C. - Colombia

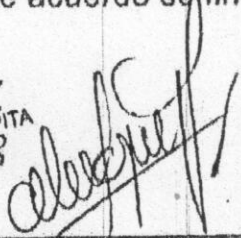
Servisur

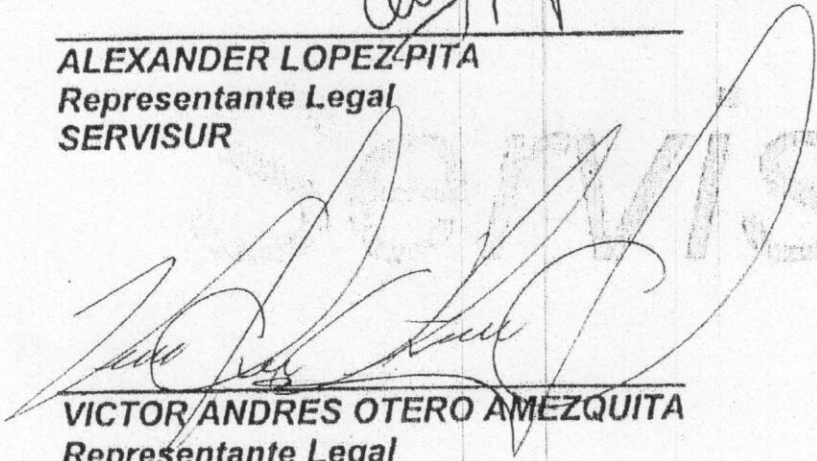
MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ la Calle 15 sur No. 14 - 85, e-mail:
servisurmecanicaexpress@gmail.com, NOVENA. PERFECCIONAMIENTO Y
EJECUCIÓN: El presente acuerdo de prestación de servicios de

mantenimiento, se entiende perfeccionado e inicia su ejecución una vez
firmado por las partes y cualquier modificación al mismo, deberá ser acordada
por escrito.

Para constancia este acuerdo se firma el día 17 DE DICIEMBRE DE 2018.

Servisur
ALEXANDER LOPEZ PITA
ING. MECANICO
C.N. 23035500


ALEXANDER LOPEZ PITA
Representante Legal
SERVISUR


VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA
Representante Legal
TRAVESYA S.A.S.

INGENIERIA EN MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ

Calle 15 Sur N° 15-79 • Teléfono: 361 0171 - 361 0179 • Bogotá, D.C. - Colombia

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE RESTREPO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 71918098138CB4

10 DE ABRIL DE 2019

HORA 08:56:53

0719180981

PÁGINA: 1 DE 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOPEZ PITA ALEXANDER

C.C. : 79740889

N.I.T. : 79740889-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01281772 DEL 16 DE JUNIO DE 2003

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 15 SUR NO. 14-85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ALEXLOPEZ-17@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 15 SUR NO. 14-85
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: ALEXLOPEZ-17@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 27 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019

ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$1,400,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4520 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS
AUTOMOTORES. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : SERVISUR

DIRECCION COMERCIAL : CL 15 SUR NO. 14-85

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 00584093 DE 21 DE FEBRERO DE 1994

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2019

Constanza
del Pilar
Fuentes
Trujillo



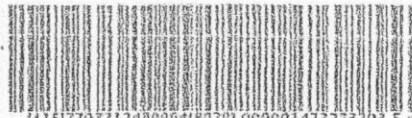
Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

Espacio reservado para la DIAN

2. Concepto 02 Actualización

4. Número de formulario 14232732035



5. Número de identificación Tributaria (NIT): 7 9 7 4 0 8 0 9 2 12. Dirección adicional: Impuesto de Bogotá 14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 26. Número de identificación: 7 9 7 4 0 8 0 9 27. Fecha expedición: 1 9 9 4 0 6 2 0
28. País: COLOMBIA 29. Departamento: Bogotá D.C. 30. Ciudad/Municipio: Bogotá D.C.
31. Primer apellido: LOPEZ 32. Segundo apellido: PITA 33. Primer nombre: ALEXANDER 34. Otros nombres:

3. Razón social:

35. Nombre comercial: SERVISUR

36. País: COLOMBIA 37. Departamento: Bogotá D.C. 38. Ciudad/Municipio: Bogotá D.C.

41. Dirección: CL 15 SUR 15 79 BARR RESTREPO

42. Correo electrónico: servisur15_79@yahoo.com 43. Apartado aéreo 44. Teléfono fijo: 3 6 1 0 1 7 9 45. Teléfono celular: 3 1 1 2 0 8 0 5 3 4

CLASIFICACION

Actividad principal: 46. Código: 4 5 2 0 47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 3 0 6 1 6
Actividad secundaria: 48. Código: 49. Fecha inicio actividad:
Otras actividades: 50. Código: 1 2 51. Código: 2 1 4 4 52. Número establecimiento: 1

Responsabilidades

53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18
5, 1, 2

12-Ventas régimen simplificado

Usuarios aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Exportadores

55. Forma: 56. Tipo: 57. Modo: 58. CPC: 59. Código: 1 2 3

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexo: SI [X] NO [] 60. No. de Folios: 2 61. Fecha: 2 0 1 3 0 3 0 5

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Adicional 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del suscriptor:

62. Firma autografiada:

63. Nombre: ROA SIMBAQUEVA NESTOR HUGO
64. Cargo: Gestor III

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.740.889

LOPEZ PITA

APELLIDOS

ALEXANDER

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-MAY-1976

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

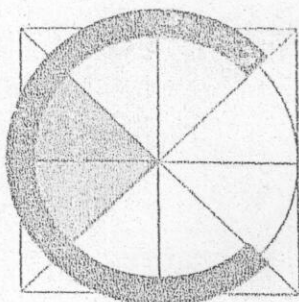
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00003542-M-0079740889-20080329

0000096169A 1

1300012749



Consejo Profesional
Nacional de Ingenierías
Eléctrica, Mecánica
y Profesiones Afines

0468

Titular

**ALEXANDER
LOPEZ PITA**

D.I.

79.740.889

Ingeniero

MECÁNICO

Matrícula

CN230 35560

Resol. C.P.N. **30/2002**

Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines


Firma del Titular

Esta tarjeta acredita a su titular el derecho a ejercer la ingeniería en su especialidad en cualquier lugar del país, de acuerdo con la Ley 51 de 1986 y su Decreto Reglamentario 1873 de 1996.

Para efectos de información adicional al respecto dirigirse a la Secretaría del Consejo Profesional Nacional, Ave. 22 No. 41- 69, Apartado Aéreo 043067, Teléfonos 3689269 3690441 3690437, Santa Fe de Bogotá, D.C.

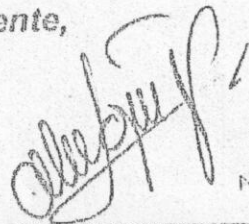
SERVISUR
Nit: 79.740.889-2

CERTIFICA

Que la relación de vehículos anexa a la presente, son los vehículos que sus propietarios no se han acercado al taller a realizar las revisiones internas periódicas, que por más de sesenta (60) días y por lo tanto no están cumpliendo PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS VEHICULOS afiliados a la empresa TRAVESYA S.A.S., identificada con Nit.: 817.003.224-0, según lo establecido en las Resoluciones 315 de 6 de febrero de 2013 y 378 DE 2013, específicamente en los ARTICULOS 2, 3 y 4 y Decreto 431 de 2017, expedidas por el Ministerio de Transporte.

Dada a los siete (7) días del mes de noviembre de 2019 y por solicitud de TRAVESYA S.A.S.

Cordialmente,



Servisur
ALEXANDER LOPEZ PITA
ING. MECANICO
C.C. 23096560

ALEXANDER LOPEZ PITA
Representante Legal
SERVISUR

Anexo: Lo anunciado

LISTADO DE VEHICULOS QUE NO CUMPLEN CON EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO					
ITEM	No. INT.	PLACA	CLASE	MODELO	MARCA
1	19	BGI-352	MICROBUS	1995	KIA BESTA
2	34	BID-653	MICROBUS	1997	HYUNDAI
3	38	BHI-024	MICROBUS	1997	HYUNDAI
4	39	TLM-223	MICROBUS	2012	JINBEI
5	41	BFL-079	MICROBUS	1995	HYUNDAI
6	42	BJX-614	MICROBUS	1998	HYUNDAI
7	58	BFW-356	MICROBUS	1995	HYUNDAI
8	62	ZII-024	MICROBUS	1995	HYUNDAI
9	63	UFV-993	CAMIONETA	2006	MAZDA
10	69	SQL-386	MICROBUS	2003	NON PLUS
11	73	SOE-339	CAMIONETA	2005	TOYOTA
12	80	SOE-448	CAMIONETA	2005	CHEVROLET
13	81	USA-183	CAMIONETA	2005	TOYOTA
14	86	SOE-666	CAMIONETA	2005	CHEVROLET
15	91	BFW-921	MICROBUS	1995	HYUNDAI
16	92	SKM-037	CAMIONETA	2005	CHEVROLET
17	93	SOE-594	CAMIONETA	2005	TOYOTA
18	95	SRL-149	CAMIONETA	2006	CHEVROLET
19	99	SYU-508	CAMIONETA	2006	CHEVROLET
20	106	UPO-296	CAMIONETA	2006	CHEVROLET
21	120	UPO-858	CAMIONETA	2007	CHEVROLET
22	122	VEE-427	CAMIONETA	2006	TOYOTA
23	123	SMA-625	CAMIONETA	2005	CHEVROLET
24	135	BJL-714	MICROBUS	1997	HYUNDAI
25	141	VEH-530	CAMIONETA	2007	CHEVROLET
26	146	VEG-627	CAMIONETA	2007	CHEVROLET
27	150	SOO-048	CAMIONETA	2007	CHEVROLET

INGENIERIA EN MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ
Calle 15 Sur N° 15-79 • Teléfono: 361 0171 - 361 0179 • Bogotá D.C. • Colombia

Servisur
ALEXANDER LOPEZ RITA
ING. MECANICO
C.I. 25033560

28	153	SOO-138	CAMIONETA	2007	CHEVROLET
29	155	UPP-311	CAMIONETA	2007	CHEVROLET
30	157	UPO-848	CAMIONETA	2007	CHEVROLET
31	164	ZNK-331	CAMIONETA STATION	2001	KIA
32	167	SMK-675	CAMIONETA	2007	CHEVROLET
33	176	UPR-992	CAMIONETA	2008	CHEVROLET
34	179	USC-793	CAMIONETA	2008	CHEVROLET
35	216	WBE-208	CAMIONETA STATION	2003	KIA
36	218	SYR-218	MICROBUS	2003	HYUNDAI
37	228	BJS-070	CAMPERO	1998	CHEVROLET
38	233	SKY-971	BUSETA	2012	HYUNDAI
39	239	TFT-669	MICROBUS	2012	KIA
40	263	SRE-471	MICROBUS	1999	DAIHATSU
41	293	UFR-181	MICROBUS	2000	HYUNDAI
42	295	TFT-677	CAMIONETA	2012	NISSAN
43	304	SHS-494	CAMIONETA	2005	MAZDA
44	308	SOO-047	CAMIONETA	2007	CHEVROLET
45	310	XZL-282	CAMIONETA	2010	GREAT WALL
46	324	BHI-825	MICROBUS	1997	HYUNDAI
47	327	TFV-960	CAMIONETA	2006 ACPM	CHEVROLET
48	329	TKK-518	CAMIONETA	2006	MAZDA
49	340	SHS-922	CAMIONETA	2012	CHEVROLET
50	341	TKK-707	CAMIONETA	2007	CHEVROLET
51	343	XZL-372	CAMIONETA	2013	CHEVROLET
52	344	SPM-801	MICROBUS	2010	VOLKSWAGEN
53	371	TKK-857	CAMIONETA	2008	TOYOTA
54	377	TJV-667	CAMIONETA	2012	CHEVROLET
55	406	TTO-939	CAMPERO	2013	CHEVROLET

Servisur
ALEXANDER LOPEZ RITA
ING. MECANICO
C.N. 2305560



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10011551442

PLACA BFW356	MARCA HYUNDAI	LINEA GRACE	MODELO 1995
CILINDRADA CC 2.351	COLOR BLANCO	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHICULO MICROBUS	TIPO CARROCERIA CERRADA	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PS. 11
NUMERO DE MOTOR G4CSR579455	REG N	VIN *****	
NUMERO DE SERIE KMJFD37GPSU149268	REG N	NUMERO DE CHASIS KMJFD37GPSU149268	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) BERNAL MEDINA MARIA RUBIELA	IDENTIFICACIÓN C.C. 51816576		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP
0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

FECHA IMPORT
28/04/1995

PUERTAS
3

0316C1100224

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. T.T.O.

FECHA VENCIMIENTO

12/05/1995

14/04/2016

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTÁ D.C.



LT01006570827

Of. 141 SECMOV.001.17 01 - 06 - 17

Bogotá D.C., 1 de Junio de 2.017

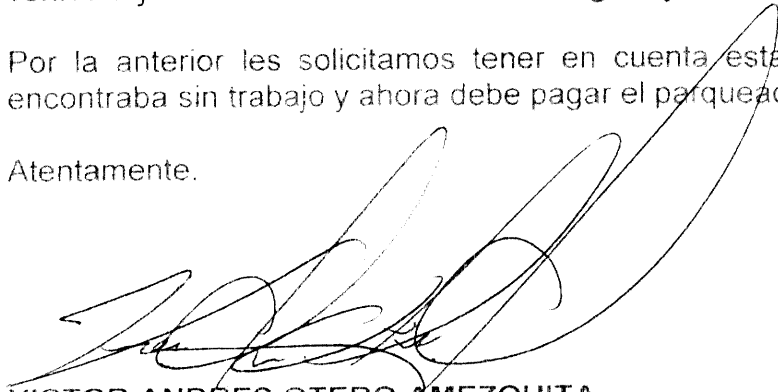
Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD BOGOTA D.C.
Atn: Inmovilizaciones
Bogotá D.C.

REF: ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000013472599

Yo, **VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía #10.536.647 expedida en Popayán (Cauca), representante legal de **TRAVESYA S.A.S.** con Nit: **817.003.224-0**, en condición de empresa afiliadora de vehículo tipo microbús, Placa: BFW-356, Marca Hyundai, Modelo: 1995, me permito certificar que para el día 23 de abril de 2017, el vehículo en mención no se encontraba prestando ningún servicio y en la dirección donde el vehículo se encontraba estacionado era porque le estaban haciendo una revisión por falla mecánica y se había sacado del parqueadero porque no prendía y por esto fue empujado hacia la calle a las 02:00 pm. y cuando los agentes de vigilancia llegaron eran las 06:00 pm le pidieron al conductor los documentos del vehículo y llamaron inmediatamente a la grúa y a los agentes de tránsito.

Por la anterior les solicitamos tener en cuenta esta situación ya que el vehículo se encontraba sin trabajo y ahora debe pagar el parqueadero en los patios de Movilidad.

Atentamente.


VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA
Representante Legal
c.c.. 10.536.647 de Popayán (Cauca)

c.c. Consecutivo

VAOA/

*Andrés Perot.
51816676 BEE*

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 675 de 2001 y la ley 1336 de 2009, se advierte que la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual de menores de edad en Colombia son sancionados penal y administrativamente, conforme a las leyes vigentes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad



ESTACIÓN
METROPOLITANA
DE TRÁNSITO



MINISTERIO
DE TRANSPORTE



11001000000013472599

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL NO. 1100100000001 3472599

1. FECHA Y HORA																			
AÑO				MES				DÍA				HORA				MINUTOS			
2012	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10					
05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30						
09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50						

Enviar

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																			
VIA PRINCIPAL								VIA SECUNDARIA								MUNICIPIO		LOCALIDAD O COMUNA	
TIPO DE VIA				NÚMERO O NOMBRE				TIPO DE VIA				NÚMERO O NOMBRE							
AV. CL. CRA. 100 TR				201				AV. CL. CRA. 100 TR				201				Bogotá		Bogotá	

3. PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)										LETRAS (MOTOS)				5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO				7. TIPO DE VEHÍCULO				8. RADIO DE ACCIÓN				9. MODALIDAD DE TRANSPORTE			
DIPLOMÁTICO				CAMIÓN				NACIONAL				PASAJEROS			
OFICIAL				VOLQUETA				MUNICIPAL				MIXTO			
PARTICULAR				AUTOMÓVIL				COLECTIVO				CARGA			
PÚBLICO				TRACTOCAMIÓN				INDIVIDUAL				MASIVO			
				CAMPERO				COLECTIVO				ESPECIAL			
				CAMIONETA				INDIVIDUAL				ESPECIAL			
				MICROBUS				COLECTIVO				ESPECIAL			
				BUSETA				INDIVIDUAL				ESPECIAL			
				BUS				COLECTIVO				ESPECIAL			
				BUS ARTICULADO				INDIVIDUAL				ESPECIAL			
				REMOLQUE / SEMIREM.				COLECTIVO				ESPECIAL			

10. DATOS DEL INFRACTOR															
NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD															
C.C. T.I. C.E. PASAP. 11001000000013472599															

11. TIPO DE INFRACTOR															
CONDUCTOR															
PEATÓN															
PASAJERO															

12. LICENCIA DE TRÁNSITO															
ORGANISMO DE TRÁNSITO								NÚMERO DEL DOCUMENTO							
11001000000013472599								11001000000013472599							

13. PROPIETARIO															
NOMBRES Y APELLIDOS															
Nora Patricia Benal															

14. DATOS DE LA EMPRESA															
TARJETA DE OPERACIÓN N°															
13989															

15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO															
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS															
Nora Patricia Benal															

16. DATOS DE LA INMOBILIZACIÓN															
PATIO N°															
300															

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO															
No se pudo pagar vigencia de 12373263632 vencido el día 20-11-2016. embargo copia y documentos completos.															

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE															
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS															
Nora Patricia Benal															

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO															
Nora Patricia Benal															

FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR															
Nora Patricia Benal															

FIRMA DEL TESTIGO															
Nora Patricia Benal															

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO															
C.C. No															
11001000000013472599															

HABITUAL DATA															
11001000000013472599															

**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL
DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 13764842**


13764842

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA								MINUTOS	
17	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



Libertad y Orden

 República
de Colombia
Ministerio
de Transporte

 SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y TRANSPORTE
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN DE INFRACCIONES

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL				VIA SECUNDARIA				COMPLEMENTO	
TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CARDINAL	TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CARDINAL				
AV CL CR AU DG TR	22		AV CL CR AU DG TR	26 Sur		F-8			

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Bogotá

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

 Bertrán Medina Manó
CC 51816676

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
798167166	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
EXPEDIDA	VENCE
26-06-11	41
NOMBRES Y APELLIDOS	
Gustavo García Cardenas	
DIRECCIÓN	TELÉFONO
CL 12 P 111-41	7629918

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Travesía SAS Trans. Vehículos Especial y Aerreo

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

10011331442

13. TARJETA DE OPERACIÓN

18988

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
Heiner García Agudelo	ponal
PLACA No.	
039996	

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN- COHECHO).

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
390 17# 1160	6100 160	
CL 17# 10-90	PLACA 10011331442	consecutiva

16. OBSERVACIONES

 Transfiter los Jercos. Total 1000000 CC 52290122. 6100
Teléfono 1032417. 966. Dirección Alba Vargas. 102967904
Sin extrato de contrato

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. 29211916

C.C. No.

CONDUCTOR INFRACTOR

IMPRESO POR 1125 HT: 660-000-000 Y TEL: 4 235 235 - 24/07/2005



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Fecha de Entrada

25 09 17

Fecha de Salida

No. de Folios

INVENTARIO DE AUTOMOTORES

3-1

DATOS DEL VEHÍCULO 19.55 VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

INVENTARIO No. 262890

PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

Clase CANIONETA

Color BLANCA

Tipo CERRADA

Modelo

Marca HUNDAY

Serie No

Servicio PUBLICO

Motor No

ESTADO DEL VEHÍCULO

B= BUENO

RY= RAYADO

M= MALO o ABOLLADO

RT=ROTO o GOLPEADO

COD.	ELEMENTOS	Cant.	Estado	COD.	ELEMENTOS	Cant.	Estado	COD.	ELEMENTOS	Cant.	Estado
PARTE FRONTAL				48	DIRECCIONALES	2		95	EXTINGUIDOR		
01	CAPO	1		49	GUARDAPOLVO	1		96	BARILES		
02	FAROLAS	2		50	VIGIAS	1		97	PLANTA		
03	COCHUYOS	2		51	EMBLEMAS	1		98	TAPETE		
04	PERCHANA	1		52	COFAS	1		99	ESPOJER		
05	PARABRISAS	1		53	BURBUJAS	1		100	TAPIZADA		
06	PLUMILLAS	2		54	BOCELES	1		101	COJINES ASIENTOS		
07	EMBLEMAS	1		PARTE POSTERIOR				102	RELOJ ELECTRICO		
08	BUMPER	1		55	STOP	2		103	CALEFACCION		
09	EXPLORADORAS	2		56	LUCE DE REVERSA	2		104	ESPEJO RETROVISOR		
10	IMPULSORAS	2		57	CHAPA BAUL	1		105	PALOMERAS		
11	DIRECCIONALES	2		58	BUMPER	1		106	TV		
12	BOMPERETAS	1		59	PARABRISAS	1		107	BETAMAX		
13	PORTA PLACA	1		60	PUERTA TRASERA	1		108	CELLULAR		
14	VEJAS	1		61	SPOILER	1		109	GUANTERA		
MOTOR				62	PUERTA REPLETO	1		110	CONTROL CALEFACCION		
15	MOTOR	1		63	PUERTA TRASERA Y/O BAUL	1		111	CONTROL AIRE ACOND.		
16	ALARMA	1		64	TAPA GASOLINA	1		112	CAJA CD		
17	ARRANQUE	1		65	BOMPERETAS	1		113	BOTON CHOQUE		
18	BATERIA	1		66	PORTA PLACA	1		114	MANDAS INTERNAS		
19	PTO	1		67	TERCER STOP	1		115	SWITCH DIRECCIONAL		
20	RADIADOR	1		68	EMBLEMAS	1		116	SWITCH PITO		
21	PURIFICADOR DE AIRE	1		LADO DERECHO				117	CENICERO		
22	TAPA LOMILLO DE BIENOS	1		69	ANTENA	1		118	CINTURON DE SEGURIDAD	SI	
23	TAPA IMPULSORAS	1		70	GUARDABARRO DELANTERO	1		119	CONSOLE		
24	VARIANTE CITE	1		71	GUARDABARRO TRASERO	1		120	LLAVES PUERTAS		
25	CORNETAS	1		72	PUERTA DELANTERA	1		121	TAXIMETRO		
26	TAPA RADIADOR	1		73	PUERTA TRASERA	1		122	REGISTRADORA		
27	BOTELLA LIMPIAPARABRISAS	1		74	TAPA GASOLINA	1		123	BOSTER		
28	CARBURADOR	1		75	VIGIA PUERTA DELANTERA	1		124	TORPEDO		
29	ALTERNADOR	1		76	VIGIA PUERTA TRASERA	1		125	CORTINAS		
30	DISTRIBUIDOR	1		77	CHAPA PUERTA DELANTERA	1		126	CABECEROS		
31	AIRE ACONDICIONADO	1		78	CHAPA PUERTA TRASERA	1		127	AMPLIFICADOR		
32	UNIDAD ELECTRONICA	1		79	ESPEJO LATERAL	1		128	PERA BARRA DE CAMBIO		
33	INSTALACION DE ALCA	1		80	LLANTAS	2		129	RADIO		
34	COMTRESOR	1		81	RINES	2		130	EQUALIZADOR		
LADO IZQUIERDO				82	DIRECCIONALES	2		131	RADIOTELEFONO		
35	ANTENA	1		83	GUARDAPOLVO	1		132	PARASOL		
36	GUARDABARRO DELANTERO	1		84	EMBLEMAS	1		133	SEGURO CAPO		
37	GUARDABARRO TRASERO	1		85	COFAS	1		134	SEGURO PUERTAS		
38	PUERTA DELANTERA	1		86	BURBUJAS	1		135	SEITCH DE LUCES		
39	PUERTA TRASERA	1		87	BOCELES	1		136	TABLERO		
40	TAPA GASOLINA	1		88	VIGIAS	1		137	TIMON		
41	VIGIA PUERTA DELANTERA	1		INTERIOR				138	ENCENDIDOR		
42	VIGIA PUERTA TRASERA	1		89	LUZ INTERIOR	SI		139	TACOMETRO		
43	CHAPA PUERTA DELANTERA	1		90	BAJO	1		140	DESCANSABRAZOS		
44	CHAPA PUERTA TRASERA	1		91	CARGA	1		141	FORROS COJINES		
45	ESPEJO LATERAL	1		92	SALON	1		142	FORRO TECHOS		
46	LLANTAS	2		93	BOZQUEN	1		143	SOON ROOF		
47	RINES	2		94	SENALES	1					

OBSERVACIONES:

NÚMERO
VIDEO

BFW-356

Infracción

587

No. Comparendo

13764842

Placa Agente

079996

Firma Agente

Placa Guía No.

Entidad Grupos

Firma Guía

John

Elaborado por

John

Marque con una X

POSEEDOR:

PROPIETARIO

Nombre

WOV 092
Móvil 160

Dirección

Teléfono

FIRMA DEL POSEEDOR, C.C. No.

FIRMA DEL PROPIETARIO, C.C. No.

RECIBI A ENTERA SATISFACCIÓN, C.C. No.

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO									
 SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 Cra 11 No. 90-20 Bogotá, D.C.									
FECHA EXPEDICION AÑO MES DIA 2017 05 30		VIGENCIA AÑO MES DIA 2017 05 31		HASTA LAS 24 HORAS DEL 2018 05 30		APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR BERNAL MEDINA MARIA RUBIELA			
DIRECCION DEL TOMADOR CL 72 SUR NO 117B 41		No. DOCUMENTO TOMADOR 51816676		C.C. SUBROGAL EX-EDITORIA 10		CIUDAD PRODUCTOR BOGOTA D.C		CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR BOGOTA D.C	
REEMPLAZA POLIZA No.		AT 1329		36547033		5		TELÉFONO TOMADOR 7629818	

CLASE VEHICULO		SERVICIO		CILINDRAJE / VOTOS	
MICROBUSES		PUBLICO		2351	
MODELO	PLACA No.	MARCA	LINEA VEHICULO		
1995	BFW356	HYUNDAI	GRACE		
No. MOTOR		No. CHASIS O No. SERIE			
G4CSR579455		KMJFD37GPSU149268			
No. VIN		PASAJEROS	CAPACIDAD TON	TARIFA	
		11	0.00	722	
PRIMA SOAT	CONTRIBUCION FOSTGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR		
\$ 350900	\$ 175450	\$ 1610	\$ 527960		
RECAPTOS POR VICTIMA A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS B. INCURRIDOS POR GASTOS FUNERARIOS C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y COMODIDAD DE VICTIMAS					
HASTA 800 SALARIOS MINIMOS 180 LEGALES 750 DIARIOS VIGENTES 10					
SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 FIRMA AUTORIZADA					

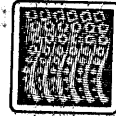
ORIGINAL



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Nº DE CONTROL: **34035057**

PLACA Nº	BFW356	MARCA	HYUNDAI	LÍNEA	GRACE
SERIAL	PÚBLICO	COLOR	BLANCO	MODELO	1995
CILINDROS	2351	COMBUSTIBLE	GASOLINA	VIN	
CLASE	MICROBUS	Nº DE MOTOR	G4CSR579455	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO	C 51816676
PROPIETARIO	MARIA R. BERNAL M.				
Nº DE IDENTIFICACIÓN	131842508				



Nº DE CONTROL: **34035057**

PLACA Nº	BFW356	CHASIS	KMJFD37GPSU149268
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR	CDA TECNILALO		
FECHA DE EXPIRACIÓN	2017 08 08	FECHA DE VENCIMIENTO	2018 08 08
Nº DE IDENTIFICACIÓN	131842508		
PROPIETARIO	MARIA R. BERNAL M.		
Nº DE IDENTIFICACIÓN	131842508		



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10011551442

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO
BFW356	HYUNDAI	GRACE	1995
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
2.351	BLANCO	PUBLICO	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MICROBUS	CERRADA	GASOLINA	11
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	
G4CSR579455	N	*****	
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
KMJFD37GPSU149268	N	KMJFD37GPSU149268	N
PROPIETARIO, APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	IDENTIFICACIÓN		
BERNAL MEDINA MARIA RUBIELA	C.C. 51816676		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE POTENCIA HP

0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT PUERTAS

0316C1100224

I 28/04/1995

3

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

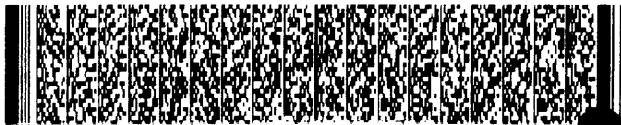
FECHA VENCIMIENTO

12/05/1995

14/04/2016

ORGANISMO DE TRÁNSITO

SDM - BOGOTÁ D.C.



LT01006570827



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE OPERACIÓN

No. 18989

No. DE PLACA	MARCA	AÑO MODELO	LÍNEA
BFW356	HYUNDAI	1995	GRACE
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO DE CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	
MICROBUS	CERRADA	GASOLINA	
MODALIDAD DE SERVICIO	CAPACIDAD PASAJEROS	CARGA	
ESPECIAL	SENTADOS 11	DE PIE	XXXXX
RADIO DE ACCIÓN	NIVEL DE SERVICIO		
NACIONAL			

RAZÓN SOCIAL EMPRESA	NIT
TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR	817003224
ESPECIAL Y AEREO	
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA	CIUDAD / MUNICIPIO
CARRERA 17 #57N-764 BARR	POPAYAN

FECHA DE EXPEDICIÓN	VIGENCIA	
27-10-2016	DESDE	HASTA
	02-11-2016	01-11-2018

ENTIDAD QUE EXPIDE
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

FIRMA DEL FUNCIONARIO



TO02000035111

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51816676**

BERNAL MEDINA
APELLIDOS

MARIA RUBIELA
NOMBRES

Rubiel Bernal

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1966**

LA PALMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

25-JUL-1984 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42103538-F-0051816676-20020628

C356802177A 01 114170512



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 1020792806

NOMBRE

BRANDON AREVALO BERNAL

FECHA DE NACIMIENTO

16-02-1994

FECHA DE EXPEDICIÓN

27-08-2018

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

SANGRE RH
O+



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
GDM - BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.020.792.806

AREVALO BERNAL

FECHA DE NACIMIENTO

BRANDON

SEXO

Brandon Arevalo Bernal

FECHA



CATEGORÍAS AUTORIZADAS			
CATEGORÍA	CLASE DE VEHÍCULO	VIGENCIA	SERVICIO
B1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CUATRIRROTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	27-08-2028	PARTICULAR
C1	AUTOMÓVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	27-08-2018	PUBLICO



ESTA LICENCIA ES VÁLIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL
LC01007542070



FECHA DE NACIMIENTO 16-FEB-1994

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

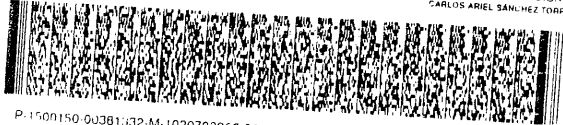
O+
G.S. RH

M
SEXO

22-MAY-2012 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P:1501150-00381532-M:1020792806-20120604

0030125305A 1

38205171

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

Numero 51818676

BERNAL MEDINA
Apellido

MARIA RUBIELA
Nombre



Maria Rubiela Bernal Medina
Firma



IMPORTE DE RECIBO

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-1966

LA PALMA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

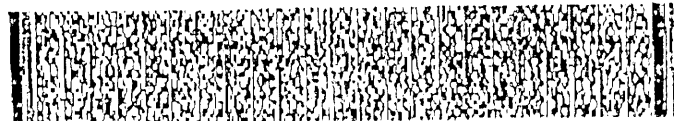
O+
G.R. (M)

F
SEXO

25-JUL-1984 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN ROGUE ESCOBAR



A-1500100-42100538 F-0051010570-000000000000

0356B02177A 01 114170512

TUNIVANS*



2012 MAY 25 PM 12:07

RECIBIDO
POR: _____

OFICIO

SDM-SC42769

(Al contestar favor citar esta referencia)

BOGOTÁ D.C. 23 de mayo de 2012

Señor:

TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREOTRAVESÍA LTDA
REPRESENTANTE LEGAL
CENTRO COMERCIAL PANAMA DIAAGONAL 182 NO 20-91 LOCAL A 115 BOGOTÁ
CIUDAD

REF: Entrega ACTA DEFINITIVA No 5064 11 DE MAYO DE 2012

En atención a lo ordenado en el Acta de Entrega de la referencia, correspondiente a la imposición del **comparendo No 1878845** de fecha 09 DE MAYO DE 2012 del año en curso, por la infracción C 35, al señor HELMER GOMEZ, conductor del vehículo de placa BFW 356, afiliado a su empresa; me permito allegar a su representada copia del Acta de la referencia, con el objeto de que se informe respecto a lo ordenado en la misma y tome las medidas correspondientes al caso.

Lo anterior para sus fines pertinentes.

Por una Bogotá humana

Cordialmente,


HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ
Autoridad de Tránsito Supercade
Secretaría de Movilidad

Anexos: Lo Anunciado
PROYECTO PTG

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANANA



ENTREGA DEFINITIVA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO
INMOVILIZADOS POR INFRACCIONES DE TRANSITO

ACTA DE ENTREGA No. 5064
COMPARENDO No. 11001000000001878845
INFRACCIÓN: C.35
INFRACITOR: HELMER GOMEZ GARCIA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80.440.066
PROPIETARIA: MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 51.816.676
PLACA: BFW356
CLASE DE VEHÍCULO: MICROBUS
SERVICIO: PUBLICO
EMPRESA: TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO LTDA.

FECHA: 11 DE MAYO DE 2012
FECHA: 09 DE MAYO DE 2012

La autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales señaladas en sus artículos 3°, modificado por el art. 2 de la Ley 1383 de 2010 y 134° del Código Nacional de Tránsito,

CONSIDERA:

Que el artículo 125 parágrafo segundo del Código Nacional de Tránsito, contempla:
(...) "La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales".

Que el artículo 93 del Código Nacional de Tránsito establece:
"Los organismos de tránsito remitirán mensualmente a las empresas de transporte público las estadísticas, sobre las infracciones de tránsito de los conductores...".

Atendiendo el citado artículo esta autoridad de tránsito considera oportuno remitir copia del acta de entrega a la empresa a la cual se encuentra afiliado el automotor descrito, con el fin de que adopten los programas de control respectivos para los conductores.

El artículo 10 de la ley 1383 de 2010 que reformo el artículo 50 de la ley 769 de 2002, contempla:
" Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad".

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional:
(...) "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Que la falta que dio origen a la inmovilización fue subsanada, toda vez que la propietaria aporta fotocopia del inventario de patio No. 170555 de fecha 9/5/2012, donde se puede advertir sello de SUBSANADO.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

BOGOTÁ HUMANA

Aporta también fotocopia del formato único de registro de subsanación en patio por inmovilización de vehículos No. 5062, donde se verifica la subsanación detallada de la falta.

En este estado de la diligencia la PROPIETARIA manifiesta que AUTORIZA al señor GUILLERMO ALFREDO AREVALO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.371.633 para que retire el vehículo del patio respectivo.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

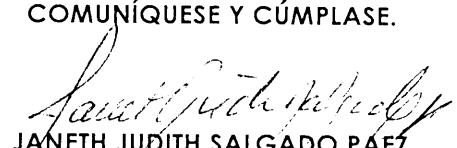
ORDENA:

PRIMERO: ENTREGAR en forma **DEFINITIVA**, el vehículo de la referencia al señor **GUILLERMO ALFREDO AREVALO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **79.371.633**, en calidad de **AUTORIZADO**; con domicilio en: CALLE 72 SUR No. 104 E - 42 - BOGOTÁ D.C., teléfono: 3142363332.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente acta a la Empresa **TRANPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO LTDA.**, a la que se encuentra legalmente afiliado el vehículo inmovilizado en mención para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: REMITIR la planilla de entrega del vehículo, a la administración del patio autorizado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA
PROPIETARIA
C.C. No. 51816676 B72


GUILLERMO ALFREDO AREVALO DIAZ
CONDUCTOR
C.C. No. 79371633 B72


HEYDY M. CAMPOS JIMENEZ
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD



OFICIO

SDM-SC44323

(Al contestar favor citar esta referencia)

BOGOTÁ D.C. 28 de mayo de 2012

Señor:

TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREOTRAVESÍA LTDA
REPRESENTANTE LEGAL
CENTRO COMERCIAL PANAMA DIAAGONAL 182 NO 20-91 LOCAL A 115 BOGOTÁ
CIUDAD

REF: Entrega ACTA DEFINITIVA No 5381 17 DE MAYO DE 2012

En atención a lo ordenado en el Acta de Entrega de la referencia, correspondiente a la imposición del **comparendo No 1891479** de fecha 16 DE MAYO DE 2012 del año en curso, por la infracción C 35, al señor HELMER GOMEZ, conductor del vehículo de placa BFW 356, afiliado a su empresa; me permito allegar a su representada copia del Acta de la referencia, con el objeto de que se informe respecto a lo ordenado en la misma y tome las medidas correspondientes al caso.

Lo anterior para sus fines pertinentes.

Por una Bogotá humana

Cordialmente,


DERLY JOHANNNA RUIZ GALICIA
Autoridad de Tránsito Supercade
Secretaría de Movilidad

Anexos: Lo Anunciado
PROYECTO PTG

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANANA

ACTA DE ENTREGA No. 5381 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2012
COMPARENDO No. 11001000000001891479 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2012
INFRACCIÓN: C.35
INFRACTOR: HELMER GOMEZ GARCIA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80.440.066
PLACA: BFW356
CLASE DE VEHÍCULO: MICROBUS
SERVICIO: PUBLICO
EMPRESA: TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO LTDA

La autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales señaladas en sus artículos 3º y 134º del Código Nacional de Tránsito,

CONSIDERA:

Que el artículo 125 parágrafo segundo del Código Nacional de Tránsito, contempla:

(...) "La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales".

En este estado de la diligencia se hace presente el INFRACTOR señor(A) **HELMER GOMEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.440.066** quien reside en la CALLE 71 SUR No. 104-41 BARRIO CIUDADELA EL RECREO, teléfonos: 3134031750-3106797708, quien retirar el vehículo de patios,

El vehículo subsana la infracción presentando inventario de patios No. 1710047 de fecha 16 DE MAYO DE 2012.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito

ORDENA:

PRIMERO: ENTREGAR en forma **DEFINITIVA**, el vehículo de la referencia al INFRACTOR señor(A) **HELMER GOMEZ GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.440.066** quien reside en la CALLE 71 SUR No. 104-41 BARRIO CIUDADELA EL RECREO, teléfonos: 3134031750-3106797708, quien retirar el vehículo de patios

SEGUNDO: REMITIR copia de la planilla a la Empresa **TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO LTDA**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

TERCERO: REMITIR la planilla de entrega del vehículo, a la administración del patio autorizado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria Yamile Bolivar Sabogal
MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO

Helmer Gomez Garcia
HELMER GOMEZ GARCIA
INFRACTOR

C.C. No. 80440066

DIRECCIÓN: C/17150-#104-41

TELÉFONO: 313 403 1750.



Monica Patricia Modesto Carrillo
MONICA PATRICIA MODESTO CARRILLO
ABOGADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Movilidad

ESTACIÓN METROPOLITANA
DE TRANSITO



11001000000010126939

Enviar

ORDEN DE
COMPARENDO
NACIONAL N°

110010000000

10126939

1. FECHA Y HORA																	
AÑO				MES				HORA								MINUTOS	
DÍA																	
01 02 03 04				05 06 07 08				00 01 02 03 04 05 06 07								00 10	
09 10 11 12								08 09 10 11 12 13 14 15								20 30	
								16 17 18 19 20 21 22 23								40 50	

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																			
VIA PRINCIPAL								VIA SECUNDARIA								MUNICIPIO		LOCALIDAD O COMUNA	
TIPO DE VIA								TIPO DE VIA											
NÚMERO O NOMBRE								NÚMERO O NOMBRE											
AV/CL/CRI/AU/DG/TR								AV/CL/CRI/AU/DG/TR											

3. PLACA (MARQUE LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)													LETRAS (MOTOS)				5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN								
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J		
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9		

6. CLASE DE SERVICIO																
DIPLOMÁTICO				OFICIAL				PARTICULAR				PÚBLICO				

7. TIPO DE VEHÍCULO				8. RADIO DE ACCIÓN				9. MODALIDAD DE TRANSPORTE			
BICICLETA O TRICICLO				NACIONAL				PASAJEROS			
TRACCIÓN ANIMAL				MUNICIPAL				MIXTO			
AUTOMÓVIL				PASAJEROS				CARGA			
CAMPERO											
CAMIONETA											
MICROBUS											
BUSETA											
BUS											
BUS ARTICULADO											

10. DATOS DEL INFRACTOR												
TIPO DE DOCUMENTO				NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
C.C. T.I. C.E. PASAP.												
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO												
CATEG.												
EXPEDICIÓN (D/M/A)												
VENCIMIENTO (D/M/A)												
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS												
EDAD												
DIRECCIÓN												
MUNICIPIO												
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA												
TELÉFONO FIJO O CELULAR												

11. TIPO DE INFRACTOR												
CONDUCTOR												
PEATÓN												
PASAJERO												

12. LICENCIA DE TRANSITO												
ORGANISMO DE TRANSITO				NÚMERO DEL DOCUMENTO								

13. PROPIETARIO												
TIPO DE DOCUMENTO				NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD								
C.C. T.I. C.E. PASAP.												
NOMBRES Y APELLIDOS												

14. DATOS DE LA EMPRESA												
NOMBRE DE LA EMPRESA:				TARJETA DE OPERACIÓN N°								
NIT:												

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO												
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS:				PLACA O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN					ENTIDAD			
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDADE O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).												

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN												
PATIO N°:				GRÚA NÚMERO:					CONSECUTIVO N°			
DIRECCIÓN DEL PATIO:				PLACA GRÚA:								

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO												

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE												
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS				C.C. No		DIRECCIÓN				TELÉFONO		

FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO				FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR				FIRMA DEL TESTIGO				

INFRACTOR

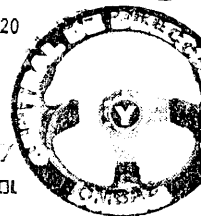
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

C.C. No

C.C. No

Reparación técnica de direcciones hidráulicas, mecánicas y adaptaciones en general. Arreglo de bombas para agua de todo tipo de automotores y maquinaria industrial.

TRABAJOS GARANTIZADOS
SERVICIO DOMESTICO



CATERPILLAR



Atendemos de Lunes a Sabado y Festivos
CALLE 8 No. 16 - 17 • TEL: 407 3929
CEL: 310 785 81 08 - BOGOTÁ, D.C.

**FACTURA
DE VENTA**

2015

Fecha:

Nombre:

C.C. ó Nif.

Dirección:

Tel:

Vehículo

Placa

BFVV 356

Marca

Modelo

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
1	Cambio emp caja de direccion Hyundai	\$	150000
Firma Cliente C.C. / NIT.	ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UN TITULO VALOR (LEY 1231 DEL 17 DE JULIO DE 2008)		Sub. Total \$ TOTAL \$ 150000



CERTIFICADO DE SEGURO
DE RESPONSABILIDAD
CIVIL TRANSPORTADORES
RCC 0001020040

VIGENCIA PERMANENTE						RCC 901029349		0000
PROCESO DE EJECUCIÓN			HASTA LAS 18 HORAS DIARIAS					
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día
2015	4	1	2015	4	15	2016	4	15
FALTANTE								
C.C. S/NIT			CIUDAD			TÉLEFONO		
00817003224			BOGOTÁ			670 9660		
DIRECCIÓN			CÓDIGO CONTABLE					
AV 13 NO. 181-10 LOCAL 2-115 SABANA DEL ESTE (HIDROBIO)			CLAVE			034		
ARC COLOMBIA LTDA						23627 INT		

La principal preocupación de la Administración Federal de Aduanas es la de la introducción de mercancías en el país procedentes de terceros países, autorizadas por el comercio y el turismo, pero que no cumplen con el propósito de la restricción de divisas y los gastos de importación. Asimismo, el 85,2% de los 46.690.000 igualmente la compañía procedió a informar a la autoridad competente sobre este hecho, lo que conlleva a la confiscación de los bienes, su destrucción o su devolución.

2293080 - 8



**CERTIFICADO DE SEGURO
DE RESPONSABILIDAD
CIVIL TRANSPORTADORES**

FECHA DE EMISION		RCE 201402654		000	
FECHA DE VENCIMIENTO		HASTA LAS 16:00 HORAS DE		000	
DINERO LAS 16:00 HORAS DE		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2016	
Año		Mes		Año	
31		4		4	
2015		2015		2	

La primera de ellas se refiere a la necesidad de una mayor independencia del comercio internacional y de un mayor papel en el proceso de la reforma de la estructura de la economía. Los socios de la Comunidad han aceptado la necesidad de una mayor independencia del comercio internacional y de un mayor papel en el proceso de la reforma de la estructura de la economía.

[illegible]

En el caso de las personas con discapacidad, el acceso a la información es un requisito indispensable para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. En este sentido, el acceso a la información es un requisito indispensable para el ejercicio de los derechos políticos y sociales.

MARCA	MARCA VEHICULO	MODELO	
BFW-366	HYUNDAI	1985	
No. de MOVIL	tipo de VEHICULO	CAP. PASAJEROS	
0000000	VIP MICROBUS	11	
ASIGURADOR			
MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA	TOTAL PAGAR	PAGO	
PRIMA		AÑO	MES DIA
*****	*****	00051816678	
COBERTURAS	VALOR ASIGURADO HASTA		
DANOS A BIENES DE TERCEROS	100 \$MMLV		
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	100 \$MMLV		
MUERTE O LESIONADOS (2) O MAS	200 \$MMLV		
GASTOS DE DEFENSA	Ver condiciones generales		
AMPERIO PATRIMONIAL	Incluido		
PERICULOS MORALES	SUBLIMITE 60% del valor		
10% ANUAL			

10% MINIMO - 15 MAXIMO
 Sección de la planta de la casa, en la que se muestra el espacio de la planta de la casa.
 El espacio se divide por las columnas, con el fin de
 FORMAS

Publica Bern.

Rad. SDM : 105519

Fecha : 2015-08-24 11:19:31

Destino : SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES D

Asunto : 182 - SUBSANACION DE FALTA

Nro Folios : 1

Origen : MARIA BERNAL

Bogotá D.C. 24 de Agosto de 2015

Señor(a)

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

DEPARTAMENTO DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

Ciudad Bogotá.

Ref. Subsanación de Falta.

Por medio de la presente me permito reportar la subsanación impuesta al:

VEHICULO: MICRO BUS

SERVICIO: PÚBLICO

PLACA: BFW356

INFRACCTOR: JESUS ANTONIO MEDINA RAMIREZ

CEDULA INFRACCTOR: 79483958

INFRACCON: C-35

FECHA DE COMPARENDO: 08/19/2015

NUMERO DE COMPARENDO: 110010000000010126939

ACTA DE ENTREGA N°: 2057

La infracción aplicada al carro en el caso individual fue: **C-35**, por fuga de aceite.

ANEXOS: Factura de Mano de Obra y Repuestos N° 3166 y copia certificado de revisión Técnico Mecánica Vigente.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: Recibo correspondencia en la dirección, **Calle 72 Sur N° 104 - 41 Bogotá**

Cordialmente,


MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA

C.C. N° 51.816.676 de Bogotá

Dirección: Calle 72 Sur N° 104 – 41 Bogotá

Teléfono: 313 4738479



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad

OFICIO

SDM-SC-28163-11981

Bogotá D.C., JUNIO 3 de 2008

Señor (a)

TRAVESYA LTDA

REPRESENTANTE LEGAL

CENTRO COMERCIAL PANAMA AV 13 NO. 181-10 LOCAL A-115

CIUDAD

Ref: Remisión Copia Acta Entrega DEFINITIVA No 3476

En atención a lo ordenado en el Acta de Entrega de la referencia, correspondiente a la imposición del **comparendo No 13729295**, de fecha 3/28/2008 del año en curso, por la infracción 587, al señor GUILLERMO ALFEDO AREVALO DIAZ conductor del vehículo de placa BFW-356, afiliado a su empresa; me permito allegar a su representada copia del Acta de la referencia, con el objeto de que se informe respecto a lo ordenado en la misma y tome las medidas correspondientes al caso.

Lo anterior para sus fines pertinentes.

"Por una Bogotá Positiva donde todos podamos vivir mejor"

Cordialmente,

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Autoridad de Tránsito Supercade
Secretaría de Movilidad

Anexos: Lo Anunciado
Proyecto: Sandra Largo

ACTA DE ENTREGA No. 3476

INFRACCION 587

PATIO FONTIBON

PLACA BFW356

COMPARENDO: 13729259 FECHA COMPARENDO: 28 de MARZO de 2008

CONDUCTOR GUILLERMO ALFREDO AREVALO DIAZ

CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.371.633 DE BOGOTÁ

CLASE DE VEHICULO MICRO BUS

CLASE DE SERVICIO PUBLICO

EMPRESA: TRAVESYA LTDA.

INVENTARIO 108769

Bogotá D.C., 28 de MARZO de 2008,

La Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, conferidas por los artículos 3º y 134 de la Ley 769 de 2002; la Ley 336 de 1996; la Ley 105 de 1993 y demás Decretos Reglamentarios,

CONSIDERA:

Que el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público hasta que se subsane o cese la causa que dio origen.

Que el artículo 125 parágrafo segundo del Código Nacional de Tránsito, establece: La orden de entrega del vehículo se emitirá previa comprobación directa de haberse subsanado la causa de inmovilización y se hará a favor del propietario o infractor quien acreditará tal calidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional respectivamente, se tendrán por auténticos todos los documentos presentados por el compareciente, quien en el evento de una falsedad o alteración de los mismos responderá de acuerdo con la Ley,

Deja constancia este despacho que la falta que generó la inmovilización ha sido subsanada, toda vez que el infractor presenta el extracto de contrato No. 146.08 expedida por la empresa TRAVESYA LTDA... con fecha de expedición del 07 de FEBRERO de 2008, el cual ha sido verificado y de la cual se anexa copia.

Que en virtud de lo expuesto,

ORDENA:

Primero: Hacer entrega DEFINITIVA del vehículo al señor(a): GUILLERMO ALFREDO AREVALO DIAZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.371.633 de (BOGOTÁ) en su calidad de 1-CONDUCTOR dirección: CALLE 58 A NO. 22 E - 29, Teléfono: 5633625, del vehículo de Servicio Público de Clase: (MICRO BUS), afiliado a la empresa: (TRAVESYA LTDA.).

Segundo: Segundo: REMITIR copia de la presente Acta a la empresa conforme con lo proveído en la parte considerativa.

Tercero: remitir la planilla de entrega del vehículo, vía fax, a la administración del patio autorizado.

Cumplida la gestión, se da por terminada y notificada la presente acta y se firma por quienes en ella intervinieron en ella

LILIANA NADREA REYES DUARTE
AUTORIDAD DE TRANSITO

GUILLERMO ALFREDO AREVALO
C.C No 79.371.633 Btz

CLAUDIA L. BETANCUR L.
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

OFICIO SDM-SC 26985
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2015

SEÑORES
TRAVESYA LTDA
AVDA 13 NO 181-10 LOCAL A 116
BOGOTA

REF: REMISIÓN COPIA ACTA
ENTREGA **DEFINITIVA N° 6128** **07 DE OCTUBRE DE 2014.**

En atención a lo ordenado en el Acta de Entrega de la referencia, correspondiente a la imposición del comparendo **13758550** de fecha **06 DE OCTUBRE DE 2014** por la infracción **T587** al señor **MARIA RUBIELA BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía **N° 51816676**, conductor del vehículo de placa **BFW356** afiliado a su empresa; me permito allegar copia del acta en referencia, con el objeto de informarle lo ordenado en la misma, para que se tomen las medidas correspondientes al caso y se comunique para lo pertinente al propietario
Lo anterior para sus fines pertinentes.

"Por una Bogotá Humana"

Cordialmente



JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Reviso: ANA CAROLINA CALDERON. - ABOGADA SCT
Proyecto: HUGO ANDRES VIVAS

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
HUMANA

SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
ENTREGA DE VEHICULOS INMOVILIZADOS

RESOLUCIÓN: 6128 DE 07 DE OCTUBRE DE 2014

COMPARENDO No. 15758550 DE 06 DE OCTUBRE DE 2014

INFRACCIÓN: T 587

CONDUCTOR Y/O PROPIETARIO: MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA

CEDULA DE CIUDADANÍA No. 51816676

PLACA: BFW356

CLASE DE VEHÍCULO: MICROBUS

SERVICIO: PUBLICO ESPECIAL

BOGOTÁ D.C. 07 DE OCTUBRE DE 2014. La autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales señaladas en sus artículos 3º y 134º del Código Nacional de Tránsito,

CONSIDERA:

Que el artículo 125 parágrafo segundo del Código Nacional de Tránsito, contempla:

(...) "La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales".

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional:

(...) "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Que el Conductor subsanó la falta que motivó la inmovilización del automotor descrito, presentando el Extracto de Contrato de la Empresa TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO LTDA, con fecha de expedición VIGENTE, del cual se anexa la respectiva copia.

Se deja constancia que se hace presente la propietaria y autoriza al señor GUILLERMO ALFREDO AREVALO DIAZ identificado con la cedula no. 79371633 para retirar el vehículo del patio.

En virtud de lo expuesto, la Autoridad de Tránsito,

ORDENA:

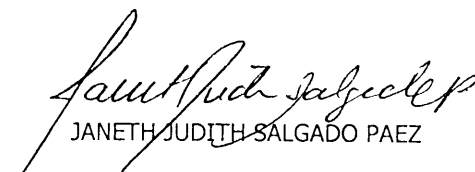
PRIMERO: ENTREGAR en forma DEFINITIVA el vehículo de la referencia al señor GUILLERMO ALFREDO AREVALO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía no. 79371633, en su calidad de conductor autorizado.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente Acta a la empresa TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO LTDA, conforme con lo proveído en la parte considerativa.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

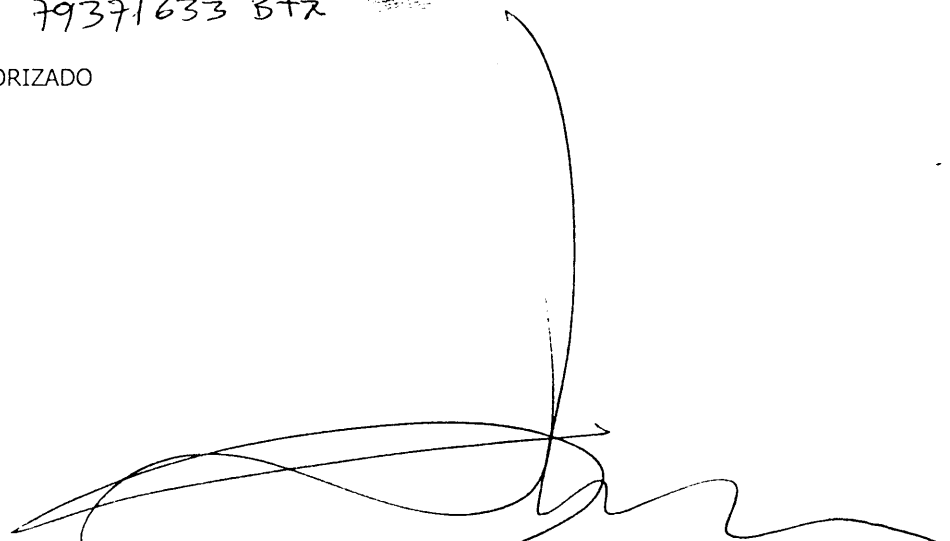


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

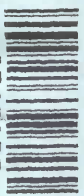

JANETH JUDITH SALGADO PAEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO


MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA
C.C. 51816676 BTG
PROPIETARIA


GUILLERMO ALFREDO AREVALO DIAZ
C.C. 79371633 Btz
AUTORIZADO


SERGIO ANDRES LOPEZ ALARCON
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ORDEN DE CAPTURA NACIONAL DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 13765057



1 3765057



República
de Colombia
Ministerio
de Transporte



Autoridad Nacional de
Tránsito y Transporte

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA				MINUTOS					
15	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
15	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILÓMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL		VIA SECUNDARIA		COMPLEMENTO	
TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE	TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CARDINAL	
AV. CL. CA. AU. DG. TR.	65				
		AV. CL. CA. AU. DG. TR.	57 a km		

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q									



AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO
SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AÉREO
NIT: 817.003.224-0
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO No. 31971
AGENCIA DE VIAJES

ACTA DE COMPROMISO

Yo, MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA mayor de edad, identificada con el documento de identidad N° 51.816.676, domiciliado en la calle 72 sur No 117B-41 De Bogotá, hábil por derecho, declaro que asumo los Gastos Legales y Costas provenientes de los procesos que cursen en la Superintendencia de Puertos y Transportes, por Investigación administrativa de orden de comparendo N°. 13765057 del vehículo de placas BFW-356 vinculado a la empresa de Transporte Publico Terrestre Automotor TRAVESYA LTDA (Transporte Vehicular Especial y Aéreo, y que soy solidariamente responsable por lo que pueda suceder.

Leída la presente Acta y estando completamente de acuerdo con su contenido firmo en la ciudad de Bogotá-Colombia a los 18 días del mes de Julio de 2015.

Firma
Nombre
Cedula
Celular

Rubiel Bernal M
Rubiel Bernal
51816676 Bll
313 473 8479

En desarrollo de lo dispuesto en la ley 679 de 2001 y la ley 1336 de 2009, se advierte que la explotación, la pornografía, el turismo sexual y demás formas de abuso sexual de menores de edad en Colombia son sancionados penal y administrativamente, conforme a las leyes vigentes.

Bogotá: C. C. Panama Diagonal 182 No. 20 - 91 local A 115 - A 114 - A 113 - A 135
Pbx: 670 96 60 Fax: 6716605 Cels: 3114825383 - 3153256763 - 3004728201

Http://www.travesya.com - E-mail: gerencia@travesya.com / travesya@yahoo.com - Bogotá, D. C.

Popayán: Calle 2A No. 26 - 17 Barrio Camilo Torres Telefax: (2) 837 51 31



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
DE MOVILIDAD

3

ACTA DE ENTREGA No. 3476
INFRACCION 587

PATIO FONTIBON

PLACA BFW356

COMPARENDO: 13729259 FECHA COMPARENDO: 28 de MARZO de 2008

CONDUCTOR GUILLERMO ALFREDO AREVALO DIAZ

CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.371.633 DE BOGOTÁ

CLASE DE VEHICULO MICRO BUS

CLASE DE SERVICIO PUBLICO

EMPRESA: TRAVESYA LTDA.

INVENTARIO 108769

Bogotá D.C., 28 de MARZO de 2008,

La Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, conferidas por los artículos 3º y 134 de la Ley 769 de 2002; la Ley 336 de 1996; la Ley 105 de 1993 y demás Decretos Reglamentarios,

CONSIDERA:

Que el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público hasta que se subsane o cese la causa que dio origen.

Que el artículo 125 parágrafo segundo del Código Nacional de Tránsito, establece: La orden de entrega del vehículo se emitirá previa comprobación directa de haberse subsanado la causa de inmovilización y se hará a favor del propietario o infractor quien acreditará tal calidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Nacional respectivamente, se tendrán por auténticos todos los documentos presentados por el compareciente, quien en el evento de una falsedad o alteración de los mismos responderá de acuerdo con la Ley,

Deja constancia este despacho que la falta que generó la inmovilización ha sido subsanada, toda vez que el infractor presenta el extracto de contrato No. 146.08 expedida por la empresa TRAVESYA LTDA... con fecha de expedición del 07 de FEBRERO de 2008, el cual ha sido verificado y de la cual se anexa copia.

Que en virtud de lo expuesto,

ORDENA:

Primero: Hacer entrega DEFINITIVA del vehículo al señor(a): GUILLERMO ALFREDO AREVALO DIAZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 79.371.633 de (BOGOTÁ) en su calidad de 1-CONDUCTOR dirección: CALLE 58 A NO. 22 E - 29, Teléfono: 5633625, del vehículo de Servicio Público de Clase: (MICRO BUS), afiliado a la empresa: (TRAVESYA LTDA.).

Segundo: Segundo: REMITIR copia de la presente Acta a la empresa conforme con lo proveído en la parte considerativa.

Tercero: remitir la planilla de entrega del vehículo, vía fax, a la administración del patio autorizado.

Cumplida la gestión, se da por terminada y notificada la presente acta y se firma por quienes en ella intervinieron en ella

GUILLERMO ALFREDO AREVALO
C.C No 79371633 B+2

LILIANA NADREA REYES DUARTE
AUTORIDAD DE TRANSITO

CLAUDIA L. BETANCUR L.
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

BOG
GOBIERNO DE LA CIUDAD

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
CALLE 58 A NO. 22 E - 29 BOGOTÁ 0604 9400
www.movilidadbogota.gov.co

Hacia adelante



Centro de Conciliación y
Arbitraje del Transporte

Bogotá, D. C. 14-02-07

Señor(a):
MARIA TERESA MONTES
CL 141 - 16-42
Teléfono : 216-4600
CIUDAD

Referencia: Citación a Audiencia de Conciliación No. 07-119371

De manera atenta nos permitimos solicitar su comparecencia, a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 07 de marzo del 2007 8.00 am , en la sala 1, de nuestras instalaciones en la Carrera 5 No. 16 - 14, Piso 2, Bogotá D.C..

El motivo de la conciliación consiste en llegar a un acuerdo en la relación con el accidente de tránsito ocurrido el día 12-02-07 entre los vehículos de placas BFW 356 Y SGH 646 uno de ellos de su propiedad, de acuerdo con lo consignado en el informe No. 07-119371.

Se informa que su inasistencia a la audiencia de conciliación podrá ser considerada como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial, y puede ser sancionada por el juez de conocimiento con una multa de hasta (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con lo establecido en la Ley 640 del 2001.

Atentamente,

YECID ALBERTO GRANADOS
Abogado Conciliador

Nota: No olvidar sus documentos de identificación, así como aquellos que considere convenientes para el trámite de la Audiencia. Favor presentarse con el conductor, representante de su compañía de seguros, representante de su empresa de transporte, Entre Otros.

Elaborado por GAPC

OFICIO

SDM-SC-28163-11981

Bogotá D.C., JUNIO 3 de 2008

Señor (a)

TRAVESYA LTDA

REPRESENTANTE LEGAL

CENTRO COMERCIAL PANAMA AV 13 NO. 181-10 LOCAL A-115

CIUDAD

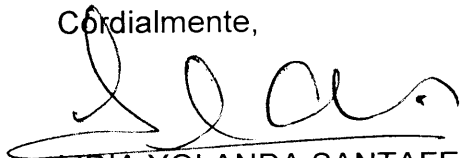
Ref: Remisión Copia Acta Entrega DEFINITIVA No 3476

En atención a lo ordenado en el Acta de Entrega de la referencia, correspondiente a la imposición del comparendo No 13729295, de fecha 3/28/2008 del año en curso, por la infracción 587, al señor GUILLERMO ALFEDO AREVALO DIAZ conductor del vehículo de placa BFW-356, afiliado a su empresa; me permito allegar a su representada copia del Acta de la referencia, con el objeto de que se informe respecto a lo ordenado en la misma y tome las medidas correspondientes al caso.

Lo anterior para sus fines pertinentes.

"Por una Bogotá Positiva donde todos podamos vivir mejor"

Cordialmente,



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Autoridad de Tránsito Supercade
Secretaría de Movilidad

Anexos: Lo Anunciado
Proyecto: Sandra Largo



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501307671



Bogotá, 24/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
CARRERA 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54159 de 23/10/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAÍSSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\OCTUBRE\23-10-2017\PROYECTO_SIS\CITAT 54116.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 07/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501388281**



20175501388281

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO

CARRERA 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO

POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 54159 de 23/10/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

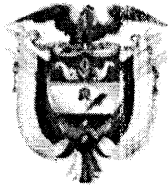
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Rto: Amelia Berrío Ruiz
10-11-2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 54159 DEL 23 DE OCTUBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con N.I.T 817003224 - 0

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3, 4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

RESOLUCIÓN No. 54159 DEL 23 DE OCTUBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con NIT 817003224 - 0

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° 13764842 de fecha 25 de Septiembre de 2017 impuesto al vehículo de placa BFW356 vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO Identificada con el NIT. 817003224 - 0 por presunta transgresión al artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 587.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e):

Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Decreto 1079 de 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código 587, en concordancia con el código 518:

RESOLUCIÓN No. 54159 DEL 23 DE OCTUBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con NIT 817003224 - 0

“Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.”

En concordancia con el código: 518

“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.”

Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, artículo 47:

“(...) Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)”

IV. PRUEBAS

Informe de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
13764842	25 de Septiembre de 2017	BFW356

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° 13764842 de fecha 25 de Septiembre de 2017 hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO identificada con NIT. 817003224 - 0

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con NIT. 817003224 - 0, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, ***“(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)”*** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé ***“(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)”***, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, *“cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno”*, ante la presunta violación a la precitada

RESOLUCIÓN No. 54159 DEL 23 DE OCTUBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con NIT 817003224 - 0

normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En este sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)"

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. **817003224 - 0**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **587** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma Resolución en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución:

RESOLUCIÓN No. 54159 DEL 23 DE OCTUBRE 2017

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con NIT 817003224 - 0

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

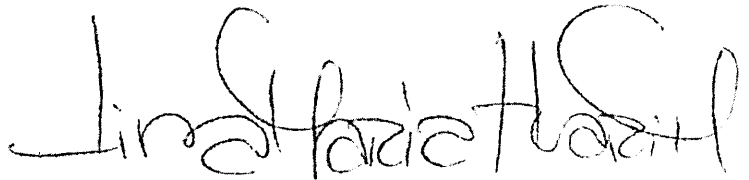
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. **817003224 - 0**, con domicilio en la ciudad de **POPAYAN / CAUCA**, en la **CR 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO**, teléfono **8375131**, correo electrónico **gerencia@travesya.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 50 literal c de la ley 336 de 1996, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 54159 DEL 23 DE OCTUBRE 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Líder proceso IUIT SIS
Revisó: Zakira Orellano Marimón Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT
C:\Users\Superintendencia\Apertura

**ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL
DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 13764842**



13764842



República
de Colombia
Ministerio
de Transporte



Secretaría de
TRANSPORTE
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ - 111-1000011

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA												MINUTOS														
17	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
DIA	05	06	07	08	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

TIPO VIA	VIA PRINCIPAL	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CARDINAL	TIPO VIA	VIA SECUNDARIA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CARDINAL	COMPLEMENTO
AV	CL	TR	72	AV	CL	TR	76 Sur	F-8

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Bogotá

SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Bernal Medina Mario

cc 51816676

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

79618966

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

EXPEDIDA

EL 12 de mayo de 2011

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS

Gustavo García Cardenas

DIRECCIÓN

EL 12 de mayo de 2011

TELÉFONO

7629818

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Travelva SAS Trans. Vehicular Especial y Aereo

12. LICENCIA DE TRANSITO

10011551442

13. TARJETA DE OPERACIÓN

18988

RADIO DE ACCIÓN

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Heiver Varela Agudelo

PLACA No.

079996

ENTIDAD

ponel

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN: COHECHO).

15. INMOVILIZACIÓN

PAYOS

390

PLA 1770-70

Gracia Talier

placa 00V092

PARQUEADERO

consecutiva

16. OBSERVACIONES

Trasladar los señores John Jarama cc 52290122, Gina Teller 1022412966, Diana Alba Vargas cc 1022467909 sin extracto de contrato

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

BAJO GRAVEDAD



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



BFW-356

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500157401



Bogotá, 28/02/2017

Señor
Representante Legal
TRAVESYA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO LTDA
CARRERA 17 No. 57 N - 764 BARRIO EL UVO
POPAYAN - CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **4558 de 28/02/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28 dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4558 DEL 28 FEB 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 09 del Decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13758606 del 16 de abril de 2014 impuesto al vehículo de placa BFW-356 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 16680 del 26 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas" en concordancia con el código 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio". Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico certificado el 16 de junio de 2016, la empresa investigada no presentó escrito de descargos.

Por Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la EMPRESA TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO. identificada con N.I.T. 817.003.224-0, con multa de 10 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 590 en concordancia con el código 531. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado el 07 de diciembre de 2016 a la empresa Investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016.

A través de oficio radicado con No. 2016-560-108690-2 del 20 de diciembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita revoque la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. Dice que. *"No existe claridad acerca de si mi representada, es el sujeto activo generador del hecho a sancionar y además como se manifestó anteriormente desconocemos cual es la conducta concreta realizada por la cual se genera la sanción correspondiente a mi representada. Constituye parte fundamental de la información para que el investigador pueda determinar en qué consistió la infracción cual fue la norma de transporte presuntamente incumplida y quien es el infractor de acuerdo con las cinco clases de sujetos de sanción que contempla el Artículo 9 de la Ley 105 de 1993, elementos indispensables para formular el cargo y narrar los hechos que lo constituyen, para citar al infractor y notificarlo conforme al procedimiento señalado".*
2. Indica que. *"Para que la Administración TASE UNA MULTA, debiera tener en cuenta que entre acción y resultado tiene que existir una relación según la cual la acción ha debido intervenir como componente necesario de una condición suficiente en la producción del resultado. Por ello, actualmente la función principal que cumpliría la teoría de la condición es la de servir de referente terminológico para designar el primer paso en el proceso de selección de conductas que ha de realizar el Juez. La fórmula hipotética será aplicable aquí como método de "falsación" o comprobación posterior, pero no como fundamentación lógica la solución".*
3. *"Entonces, con base en lo esgrimido en los motivos de inconformidad anteriormente expuestos, al momento de la expedición del acto que falla la investigación administrativa y mediante el cual se resuelve declarar responsable a la empresa de servicio público de transporte automotor de carga por contravenir el literal d, del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, su Honorable Despacho deberá Artículo 46 con base en la graduación se establece en el presente Artículo, las multas oscilaran entre 1 y 2000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción".*
4. Aporta extracto de contrato

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016.

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el por qué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta¹.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"² "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"³.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

² Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

³ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016.

control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁴:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁵"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

⁵ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016.

afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.”⁶ (Subrayado de la Sala).⁷

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

DEL CASO EN CONCRETO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

⁶ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

⁷ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"⁸.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al dejar que el vehículo de placas BFW-356, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

DE LA PROPORCIONALIDAD Y SUSTENTO DE LA SANCIÓN ESPECÍFICA A APLICAR

En este orden de ideas la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016.

1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.

2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este parágrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa BFW-356 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos en el Estatuto Nacional De Transporte – ley 336 de 1996 y en el Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011.

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en dos de las causales descritas anteriormente, en el sentido que afectó el bien jurídico tutelado y obtuvo un beneficio económico al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997⁹, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

DE LAS PRUEBAS

Sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

⁹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 490 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016.

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Así las cosas, la empresa investigada aportó la siguiente prueba como anexo del recurso:

- Copia simple del Extracto de Contrato

En este orden de ideas y en aras de garantizarle al memorialista y a la empresa investigada que se están respetando en esta actuación los derechos fundamentales tales como al debido proceso y a la defensa, este Despacho al entrar a analizar los argumentos del citado al manifestar que el mismo aportó en su escrito del descargo el extracto de contrato para que se tuviera en cuenta como prueba en la presente. Esta Delegada concluye que la misma aunque es una prueba útil resulta ser inoportuna toda vez que en la presente actuación administrativa nos encontramos ante la investigación de conductas de ejecución instantánea y como se explicó anteriormente, se logró comprobar sin asomo de duda que para el momento de ocurrencia de los hechos es decir el día 16 de abril de 2014 el conductor del vehículo transitaba sin el extracto de contrato que sustentara la prestación del servicio. Esto sostenido por esta Delegada, en la medida que fácilmente la empresa pudo expedir tiempo después un extracto de contrato que si soportara la operación del vehículo (recordemos que para la época de los hechos no estaba reglamentado el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC) y aportarlo así a la investigación administrativa, por eso es que la infracción a las normas de transporte se ciñen a la inmediatez de las conductas. Recuerde el memorialista que el documento base de la presente investigación es público y por lo tanto se presume legal, auténtico y goza de certeza sobre las afirmaciones que el mismo contiene.

En todo lo demás, esta Delegada se atenderá a lo desarrollado en la Ratio Decidendi del fallo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0 contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO., identificada con N.I.T. 817.003.224-0, en su domicilio principal en la ciudad de POPAYAN / CAUCA. En la CR 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO. Correo Electrónico. gerencia@travesya.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 4558 28 FEB 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Proyectó: Fabio Luis Ferreira Terraza - Abogado Grupo de Investigaciones IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
Sigla	
Cámara de Comercio	CAUCA
Número de Matrícula	0000053463
Identificación	NIT 817003224 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19990108
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1337485469.00
Utilidad/Perdida Neta	195934122.00
Ingresos Operacionales	2452118830.00
Empleados	10.00
Afiliado	SI

**Actividades Económicas**

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5111 - Transporte aereo nacional de pasajeros
- * 7990 - Otros servicios de reserva y actividades relacionadas

Información de Contacto

Municipio Comercial	POPAYAN / CAUCA
Dirección Comercial	CR 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO
Teléfono Comercial	8375131
Municipio Fiscal	POPAYAN / CAUCA
Dirección Fiscal	CR 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO
Teléfono Fiscal	8375131
Correo Electrónico	gerencia@travesya.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULOS ESPECIAL Y AEREO	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreavalcarcel](#)

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



26.05.16 16680 BFW356

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro
20165500366951

****20165500366951****

Bogotá, 26/05/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
CARRERA 17 No 57N - 764 BARRIO EL UVO
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **16680 de 26-05-2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROL LEAL
Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\KarolLeal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Bogotá, 09/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165500418431**



20165500418431

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO

CARRERA 17 No. 57N - 764 BARRIO EL UVO

POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **16680** de **26/05/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16680 del 26 MAYO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con N.I.T 817003224-0

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

RESOLUCIÓN No. 16680 Del 26 MAYO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con NIT 817003224-0

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° **13758606** de fecha **16 de abril de 2014** impuesto al vehículo de placa **BFW356** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** Identificada con el NIT. **817003224-0** por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **590**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e):

Artículo 46: *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Decreto 174 de 2001

"Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código **590**, en concordancia con el código **531**:

"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un

RESOLUCIÓN No. 16680 Del 26 MAYO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con NIT 817003224-0

vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"

En concordancia con el código: 531

"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."

Decreto 3366 del 21 de Noviembre de 2003, artículo 47:

"(...) Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo. (...)"

IV. PRUEBAS

Informe de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
13758606	16 de abril de 2014	BFW356

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **13758606** de fecha **16 de abril de 2014** hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** identificada con NIT. **817003224-0**

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. **817003224-0**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** esto es, **"(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)"** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **531** de la misma Resolución que prevé **"(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)"**, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la

RESOLUCIÓN No. 16680 Del 26 MAYO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con NIT 817003224-0

*autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno”, ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.*

En este sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -*Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. **817003224-0**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **590** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **531** de la misma Resolución en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

RESOLUCIÓN No. 16680 Del 26 MAYO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con NIT 817003224-0

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

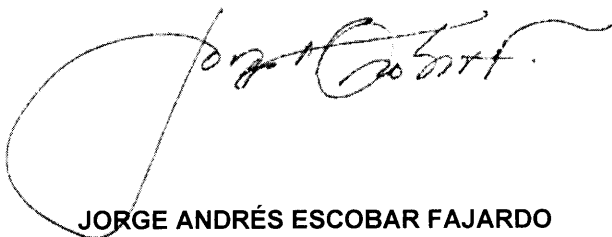
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA LTDA-TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. **817003224-0**, con domicilio en la ciudad de **POPAYAN-CAUCA**, en la **CARRERA 17 NRO 57N-764 BARRIO EL UVO**, teléfono **8375131**, correo electrónico **gerencia@travesya.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 16680 del 26 MAYO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Líder proceso IUIT SIS
Revisó: Luis Carlos Quintero Peña-Abogado Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT
C:\Users\johnherrera\Documents\quipux\Apertura

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 13758606



13758606

1604/14

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
14	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20			
16	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			



República
de Colombia
Ministerio
de Transporte



Secretaría de
TRANSPORTE Y TRANSPORTES
NACIONALES Y DE TRANSPORTE
COMUNICACIONES Y SERVICIOS
DE TRANSPORTE

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CALIDAD

VIA PRINCIPAL					VIA SECUNDARIA					COMPLEMENTO	
TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CARDINAL	TIPO VIA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA CARDINAL						
CL CR AU DG TR	30		AV CR AU DG TR	17							

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVIDO

PARTICULAR ☐

PUBLICO ☒

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

79977555

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

11001-8454553-6

EXPEDIDA 18-10-11 VENCE 18-10-14

NOMBRES Y APELLIDOS Didier Tono Acea

DIRECCIÓN CA 2104 N° 104-40 TELÉFONO 3212392909

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Nombre: Natalia Barón M.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transporte vehicular especial y aseo lder

12. LICENCIA DE TRANSITO

11001-1356397

13. TARJETA DE OPERACION

0801653

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Jhon Ramiro Tovar

ENTIDAD Penal

PLACA No. 04861

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN- COMECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TABLER	PARQUEADERO
Fantibon	6009 13	CONO. 2115

16. OBSERVACIONES

Transporte 2 personas del fono a la calle 100 cobrando \$2000 - Luis Sanchez CC. 17496-349 - Nevada Niro CC 24'321.116

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA TESTIGO

[Firma del Agente]

[Firma del Conductor]
C.C. No. 9997655

C.C. No.

ORGANISMO DE TRANSITO

[illegible]

los jóvenes conforme a los diferentes establecimientos y la reglamentación vigente por el Gobierno Nacional para las actividades de carácter deportivo de las diferentes escuelas.

**EXAMENES A LAS PROPIETARIAS,
TENDRONES E INGENIEROS DE VEHICULOS**

521 Mo. m... ..
... ..
... ..

572 Presión y su efecto de transmisión de carga se
pueden el bien hecho Unico de Carga

-Hacia el sur y al este de la zona de estudio se
 encuentran las zonas de Montañas de la Sierra
 de la Cruz y la Sierra de la Cruz.

Ministerio de Largo Plazo (MPL)

de los servicios de la ciudad y el departamento.

LES ÉLÉMENTS DE LA CARTE
DU VULCANISME TROPICAL

—CONFERÊNCIAS ECONÔMICAS MUNDIAIS—

5.º Paso: el gerente público de transacciones:
 el 15 de mayo de 1998 por el pago de las
 100 acciones de la empresa de 100 acciones
 por la cantidad de 100 acciones de la empresa.

SUPERVISOR DE LA LICENCIA REGISTRAR
FORMACIONES Y OPERACIONES DE OFICINAS

577 + ggr. 3 do mattina. E io mangio per un
dentro del ma no ho calcolato. Dunque
che la risposta è che ci sono solo le
la risposta è la stessa.

578 44. 1. Amplio con disposizione di aperture, deriva
de la topografía vertical del terreno. Las curvas
de igual altura se denominan curvas de igualdad de altura.

SANFLORE DE LAS UDECALES.
REPERTORIO DE LAS UDECALES DE 1900-01

LES COMPAGNIES DE TRANSPORTS

sa programação de um laboratório, registros. Há também o desenvolvimento de operações de testes em peças de material de construção e de estruturas metálicas, de acordo com as normas de segurança.

58000 mapeo: actualizada la empresa
Desarrollada la actualización de la empresa

58) La persona jurídica titular de la empresa de transporte opera en cualquiera de las causas

582. Alfama e fátima do Rio Pimenta compoem
de los prapros reacionez dos e

establecimiento de los tres o cuatro
centros de desarrollo físico

550 Hay un grupo de C-19 donde se ve claramente
la distribución de las torres estelares, en un

Is declaration is made before me and the witnesses on the day and date above written to the best of my knowledge and belief and the belief of the witnesses.

584 Dentro de los 175 años anteriores al inicio de la investigación se decretó la suspensión de la licencia. Ninguna suspensión o permiso. 1 lo fueron en los 175 años.

ENTREPRENEURS POUR LES QUE PROPOSE
LA MINÉRIE

ತುಂಬಾ ಹೆಚ್ಚಿನ ಸಂಖ್ಯೆಯಲ್ಲಿ ಇವರು ಬೇರೆಯವರನ್ನು ಕೊಲ್ಲುವುದರಲ್ಲಿ ತೊಡಗಿರುತ್ತಾರೆ. ಇವರನ್ನು ಕೊಲ್ಲುವುದರಲ್ಲಿ ತೊಡಗಿರುತ್ತಾರೆ. ಇವರನ್ನು ಕೊಲ್ಲುವುದರಲ್ಲಿ ತೊಡಗಿರುತ್ತಾರೆ.

Interdiction de l'accès de les bars suspendido
o cancelado salvo los excepciones
especificadas en el artículo 10 de la ley de 1977
y 1978.

El Club de Fútbol de la ciudad de la capital de la república de Colombia, el Atlético Nacional, se encuentra en la actualidad en una situación de crisis económica y deportiva, lo que ha generado una gran preocupación en la ciudad de Medellín y en el país en general.

588 Por orden de su excelencia
589 Cuando se comprueba que el equipo de trabajo
590 ha concluido el trabajo, se le entregará el

530 Quando se come uela que se fazeu esta
para se fazer um fazeu do 2.º fazeu,
então se fazeu com a uela fazeu do 2.º fazeu

Quando se trata de um trabalho de natureza
técnica, o autor deve se preocupar com a
correspondência entre a prática e a teoria.
O trabalho não se trata de uma simples
reprodução de dados.

complicaciones en el sistema circulatorio. En este caso el paciente será ingresado por primera vez, por el término de cinco (5) días por segunda vez 20 días y por tercera vez 40 días.

১৭৭১ চন্দ্রাব্দ ১২২৭ শকাব্দ ১৭০৪ খ্রিঃ ১৭০৪ খ্রিঃ ১৭০৪ খ্রিঃ

502 Cuando se cree que el grupo es unido para el manejo de mercancías directamente

ಈ ಕಾರ್ಯಕ್ರಮದ ಉದ್ದೇಶವು ಈ ಕೆಳಕಂಡಂತಿರುತ್ತದೆ:

583 Cuando se comen las siguientes verduras
para el tratamiento de la diabetes: 1. de
las 12 horas del día, en el caso de la
dieta de 12 horas, se debe comer.

Compteur en l'air ne cesse pas de tourner. S'ajoutent les contributions de l'air, de l'eau, du gaz, qui donnent la température ambiante.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

10 10 16
51350
51519
E TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500984221



Bogotá, 30/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAVESYA S.A.S. TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
CARRERA 17 No. 57N - 764 BARRIO EL UVO
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) **resolución(es) No(s) 51281 51350 51519 de 30/09/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió FELIPE PARDO PARDO

Revisó VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\SIS PENDIENTE 30 SEP\CITAT 51241.odt

Rdo: Andrea Cebalga
30 SEP 2016

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 51350 del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con N.I.T 817003224-0

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 51350 Del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con N.IT. **817003224-0**

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el **Informe Único de Infracción al Transporte N° 13765057 de fecha 15 de julio de 2015** impuesto al vehículo de placa **BFW356** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** identificada con el NIT. **817003224-0** por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **513**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e):

Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)"

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Decreto 1079 de 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

RESOLUCIÓN No. 51350 Del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con N.IT. 817003224-0

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código 513,

"Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante."

IV. PRUEBAS

Informe de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
13765057	15 de julio de 2015	BFW356

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **13765057** de fecha **15 de julio de 2015** hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** identificada con NIT. **817003224-0**

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. **817003224-0**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **513** esto es, "(...) **Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.** (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En este sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. 51350 Del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con N.IT. 817003224-0

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*"

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. 817003224-0, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 513 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. 817003224-0, con domicilio en la ciudad de **POPAYAN - CAUCA**, en la **CARRERA 17 # 57N - 764 BARRIO EL UVO**, teléfono **8375131**, correo electrónico **gerencia@travesya.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66

RESOLUCIÓN No. 51350 Del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con N.I.T. 817003224-0

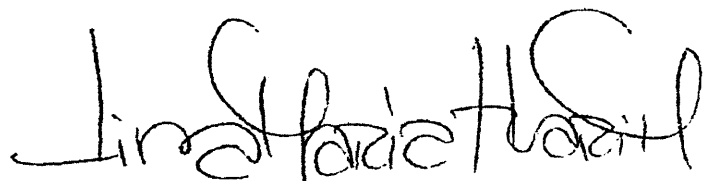
y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 51350 del 30 SEPTIEMBRE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala Analista de información SIS
Revisó: Luis Carlos Quintero Peña-Abogado Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT 
C:\Users\Superintendencia\Aperturas

RESOLUCIÓN No. 51350 Del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con N.IT. 817003224-0

ORDEN DE COMPARECER NACIONAL
DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No.

13765057



13765057

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				DÍA										HORA		MINUTOS	
20	15	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16		
15	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20			
09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25			



República
de Colombia
Ministerio
de Transportes



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

CÓDIGO	NOMBRE	DIRECCIÓN	PAÍS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMUNIDAD	DEPARTAMENTO
63							

3. PLACA MARQUE LAS LETRAS

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA MARQUE LOS NÚMEROS

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. TIPO DE DAÑO

SERVICIO	PARTICULAR	PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

ANTICORRE	CAMION
INIA	MICROBUS
BIACETA	VELOCITA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOCICLETAS	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
1032401087	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
1032401087	
EXPIRACIÓN	VENGE
28-11-2013	28-11-2016
NOMBRES Y APELLIDOS	
ANDERSON ANDRÉS	
DIRECCIÓN	
CALLE 104-41	
TELÉFONO	
723577	

10. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ANDRÉS ANDRÉS	104-41

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO, COOPERATIVA O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (NÚMERO SOCIAL)

TRANSPORTE URBANO ESPECIAL Y ACCESO LUGAR

12. IDENTIFICACIÓN DE TRANSPORTE

1356397

13. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
Andrés Andrés	PRONAL
PLACA	
089734	

NOTA: EL AGENTE DE TRANSPORTE O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE ORDEN O CARGAS PARA REAFIAN O CONTRAFACER, DEBE DE SUSCRIBIR EN LA PLACA DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO EN EL FORMULARIO (CONFECCIONADO CONFORME)

14. MARQUILAZADO

PATRON	TALLER	PATRONARIO

15. OBSERVACIONES

Tránsito Especial del colegio María Sra de la Sabiduría con 5 Clases y un 1156
del mismo

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA TESTIGO

17/11/15	Andrés Andrés	
CC No.	1032401087	CC No.

[illegible]

270) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 271) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 272) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 273) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 274) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 275) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 276) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 277) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 278) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 279) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 280) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.



No 2015-560-062786-2
Asunto ORDEN DE COMPARECENDO ORIGI
Fecha Radicado 28/09/2015 09:52:13 Usuario Radicador: KARENSERRATO
Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Asistencia (EMP) SE CNITARIA
Visita a la Policia: www.supetransporte.gov.co
M.P. 354770.

[illegible]

702

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
Sigla	
Cámara de Comercio	CAUCA
Número de Matricula	0000053463
Identificación	NET 817003224 - 0
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	19990108
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1090415468,00
Utilidad/ Pérdida Neta	181070657,00
Ingresos Operacionales	2377286861,00
Empleados	10.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 5111 - Transporte aéreo nacional de pasajeros
- 7990 - Otros servicios de reserva y actividades relacionadas

Información de Contacto

Municipio Comercial	POPAYAN / CAUCA
Dirección Comercial	CL 2A 26 17
Teléfono Comercial	8375131
Municipio Fiscal	POPAYAN / CAUCA
Dirección Fiscal	CL 2A 26 17
Teléfono Fiscal	8375131
Correo Electrónico	travesya@yahoo.com



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 30/09/2016



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAVESYA S.A.S. TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
CARRERA 17 No. 57N - 764 BARRIO EL UVO
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **51281 51350 51519 de 30/09/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 51241.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

10 10 16
51350
51519
E TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500984221



Bogotá, 30/09/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAVESYA S.A.S. TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
CARRERA 17 No. 57N - 764 BARRIO EL UVO
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) **resolución(es) No(s) 51281 51350 51519 de 30/09/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió FELIPE PARDO PARDO

Revisó VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\SIS PENDIENTE 30 SEP\CITAT 51241.odt

Rdo: Andrea Cebalga
30 SEP 2016

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 51350 del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con N.I.T 817003224-0

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 51350 Del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con N.IT. 817003224-0

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el **Informe Único de Infracción al Transporte N° 13765057 de fecha 15 de julio de 2015** impuesto al vehículo de placa **BFW356** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** identificada con el NIT. **817003224-0** por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **513**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que esta Entidad es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, artículo 46, literales d) y e):

Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)"

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Decreto 1079 de 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"

RESOLUCIÓN No. 51350 Del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con N.IT. 817003224-0

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código 513,

"Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante."

IV. PRUEBAS

Informe de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
13765057	15 de julio de 2015	BFW356

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **13765057** de fecha **15 de julio de 2015** hace parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** identificada con NIT. **817003224-0**

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. **817003224-0**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **513** esto es, "(...) **Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.** (...)” de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En este sentido, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. 51350 Del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con N.IT. 817003224-0

(...)

d) *Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011, en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)*"

(...)

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. 817003224-0, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 513 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con NIT. 817003224-0, con domicilio en la ciudad de **POPAYAN - CAUCA**, en la **CARRERA 17 # 57N - 764 BARRIO EL UVO**, teléfono **8375131**, correo electrónico **gerencia@travesya.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66

RESOLUCIÓN No. 51350 Del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con N.I.T. 817003224-0

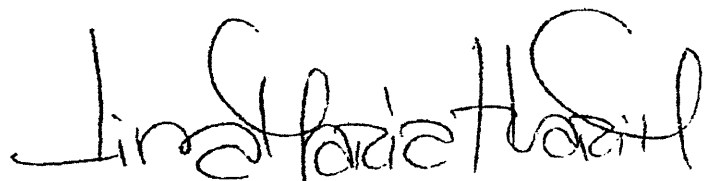
y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 51350 del 30 SEPTIEMBRE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala Analista de información SIS
Revisó: Luis Carlos Quintero Peña-Abogado Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT 
C:\Users\Superintendencia\Aperturas

RESOLUCIÓN No. 51350 Del 30 SEPTIEMBRE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, con N.I.T. 817003224-0

ORDEN DE COMPARECER NACIONAL
DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No.

13765057



13765057

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				DÍA										HORA		MINUTO	
20	15	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16		
05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21			
01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17			



República
de Colombia
Ministerio
de Transporte



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

CÓDIGO	NOMBRE	DIRECCIÓN	PAÍS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	COMUNIDAD	DEPARTAMENTO
63							

3. PLACA MARQUE LAS LETRAS

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA MARQUE LOS NÚMEROS

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. TIPO DE DAÑO

SERVICIO	PARTICULAR	PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

ANTICORRE	CAMION
INIA	MICROBUS
BIACETA	VELOCITA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOCICLETAS	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
1032401087	
LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
1032401087	
EXPIRABA	VENGE
28-11-2013	28-11-2016
NOMBRES Y APELLIDOS	
ANDERSON ANDRÉS	
DIRECCIÓN	
CALLE 104-41	
TELÉFONO	
723577	

10. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE	APellidos
ANDERSON	ANDRÉS

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO, COOPERATIVA O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (NÚMERO SOCIAL)

TRANSPORTE URBANO ESPECIAL Y ACCESO LUGAR

12. IDENTIFICACIÓN DE TRANSPORTE

1356397

13. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
Richard Fajardo H.	PRONAL
PLACA	
089734	

NOTA: EL AGENTE DE TRANSPORTE O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE ORDEN O CARGAS PARA REAFIRMAR O CONTINUAR EL SUSPENSO DE PLAZA DE TRÁFICO DEBEN REGISTRARLO EN EL CUADRO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (CONSEJO DE SEGURIDAD).

14. MARQUE LA CAJA

PATRO	TRAFIC	TRAFICHEADRIN

15. OBSERVACIONES

Tránsito Especial del colegio María Sra de la Sabiduría con 5 Circunvalos y un 1656
del mismo momento

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE FIRMA DEL CONDUCTOR FIRMA TESTIGO

17/11/15	ANDERSON ANDRÉS	
CC No.	1037401087	CC No.

[illegible]

270) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 271) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 272) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 273) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 274) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 275) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 276) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 277) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 278) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 279) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.
 280) **La funzione del verbo** è quella di esprimere l'azione o lo stato di una persona o di una cosa.



Fecha Radicada 2008/08/19 09:52:13 Usuario Radicador: KARENBERGATO
Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA - Arminton (EMP) SECRETARIA D
Vuelva a este Pagina: www.supetransporte.gov.co
Calle 87 No. 64-65 Bogotá D.C. 3824700

[illegible]

702

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
Sigla	
Cámara de Comercio	CAUCA
Número de Matricula	0000053463
Identificación	NET 817003224 - 0
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	19990108
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1090415468,00
Utilidad/ Pérdida Neta	181070657,00
Ingresos Operacionales	2377286861,00
Empleados	10.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- 4921 - Transporte de pasajeros
- 5111 - Transporte aéreo nacional de pasajeros
- 7990 - Otros servicios de reserva y actividades relacionadas

Información de Contacto

Municipio Comercial	POPAYAN / CAUCA
Dirección Comercial	CL 2A 26 17
Teléfono Comercial	8375131
Municipio Fiscal	POPAYAN / CAUCA
Dirección Fiscal	CL 2A 26 17
Teléfono Fiscal	8375131
Correo Electrónico	travesya@yahoo.com



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 30/09/2016



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAVESYA S.A.S. TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
CARRERA 17 No. 57N - 764 BARRIO EL UVO
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **51281 51350 51519 de 30/09/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 51241.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501348661



Bogotá, 30/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
CARRERA 17 NO. 57 N -764 BARRIO EL UVO
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56282 de 30/10/2017 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\30-10-2017\JURIDICA\CITAT 56212.odt

Edo Amelia Zamora Rangel
08-11-2017



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Bfu-356
56282 30 Oct. 2017
\$6.160.000.



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501428191



20175501428191

Bogotá, 15/11/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRAVESYA LTDA TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO

CARRERA 17 NO. 57 N -764 BARRIO EL UVO

POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO 14117 13758606 16-04-2014.

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 56282 de 30/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

Rafael Amador Benítez Riquelme
21/11/2017

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 30 OCT 2017
(56282)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 – 0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No. 13758606 del 16 de abril de 2014, impuesto al vehículo de placas BFW-356.

Mediante Resolución No. 16680 del 26 de mayo de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 – 0, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, código 590 que reza “cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas”, en concordancia con el numeral 531 que reza “Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio” y en lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La empresa investigada NO presentó escrito de descargos.

A través de la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de DIEZ (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000).

Mediante oficio radicado No. 2016-560-108690-2 del 20 de diciembre de 2016 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

A través de la Resolución No. 4558 del 28 de febrero de 2017 se resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

“(…)

1. Argumenta atipicidad de la conducta y falsa motivación.
2. Manifiesta violación al debido proceso por indebida apreciación y/o decreto de pruebas.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

3. Alega indebida dosificación de la sanción.
 4. Alega ausencia de responsabilidad por parte de la empresa investigada.
- (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 63721 del 23 de noviembre de 2016, conforme a lo estipulado en la ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia¹.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las*

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional”³.

“La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

“Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error ‘in procedendo’, para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone ‘una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)”

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Ahora bien, respecto del argumento 2, sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

“La Carga de la Prueba deriva del onus probandi que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo “affirmanti incumbit probatio”: a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema.”⁵ De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009 Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

⁵ PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009. 2110

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

*"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*⁶

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para prestar el servicio no autorizado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

En conclusión, el argumento concerniente a la vulneración al debido proceso a la investigada carece de fundamento alguno, toda vez que la carga probatoria para desvirtuar las actuaciones endilgadas por esta entidad, va ligada a la empresa investigada y no a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En conclusión, esta entidad deja en claro que en ningún momento se ha vulnerado derecho fundamental alguno, respecto de la apreciación o decreto de pruebas aportados por la empresa investigada,

Aunado a lo anterior, tal y como se argumentó en las resoluciones Nos. 63721 del 23 de noviembre de 2016 y No. 4558 del 28 de febrero de 2017, la investigada no logró desvirtuar probatoriamente la veracidad de los hechos y la no infracción de la norma al transporte endilgada.

Es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad especial, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios

⁶Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

rectores del transporte del artículo 1° Del Decreto 174 de 2001 'Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial'.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 174 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6° del Decreto 174 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece MAVITOURS S.A., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, **el recorrido realizado por el vehículo de placa BFW-356 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758606, debió realizarse de conformidad con los lineamientos establecidos dentro de la modalidad respectiva,** pues es de recordar que la contraprestación directa efectuada entre el conductor del vehículo y los usuarios es una práctica a toda luz prohibida según el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 1° de la Resolución No. 4693 de 2009.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 90 del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley. De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, se encuentra que la empresa sancionada, no logra con suficiencia determinar que los pasajeros relacionados en la casilla No. 16 del Informe Único de Infracciones e Transporte y pasajeros del vehículo de placa BFW-356 hacían parte del objeto contratado y por ende su transporte respondía a la contratación previa de que trata el artículo 22 del Decreto 174 de 2001 como característica y formalidad propia de la modalidad en la cual se encuentra habilitada la TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0.

Ahora bien, es de anotar que aunque la normatividad vigente para el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758606 no establece obligación alguna de relacionar a los pasajeros en dicho Extracto, el mismo si debe contemplar las características principales del contrato de transporte previamente celebrado entre la empresa que oferta el servicio y el representante de ese grupo específico de personas que exige la norma.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que a pesar que la empresa investigada supla la carga probatoria que le atendía, la misma no logra desvirtuar el contenido del Informe Único de infracciones de Transporte No. 13758606 del 17 de febrero de 2014, pues el mismo no ampara de forma suficiente el transporte de objetos que se movilizaban en el vehículo de placa BFW-356, no logrando determinar vínculo común entre las mismas en virtud al objeto contratado previamente y no como una contraprestación directa entre éstas y el conductor del automotor, desnaturalizando así la modalidad de transporte en la cual opera TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0 y la cual supedita su actividad.

Es pertinente resaltar que las actuaciones administrativas sancionatorias se rigen por normatividad especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual no es posible acceder a los argumentos de la empresa recurrente al respecto, cuando se observa que la misma cumplió con el procedimiento aplicable para el caso en concreto.

Por otro lado, este despacho advierte que en la presente investigación administrativa se ha dado pleno cumplimiento a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para la imposición de sanciones administrativas, pues la sanción impuesta por la Delegada de Tránsito y Transporte fue adecuada, proporcional, racional y razonable a la conducta endilgada a la empresa, existiendo congruencia entre la conducta y la sanción, respetando lo prescrito por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y dando debida aplicación al principio de gradualidad. Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

Artículo 51 Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

5 6 7 8 7 3 6 OCT 2012
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
2. *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
3. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, lo argumentado por la investigada no es bien recibida para ésta entidad, pues los mismo carecen de peso tanto fáctico como jurídico.

Ahora bien, respecto del argumento 1, frente a la atipicidad y falsa motivación frente a los supuestos de hecho alegados por la superintendencia de puertos y transporte y la atipicidad de la conducta, es pertinente resaltar frente a la afirmación esgrimida por el actor consistente en decir que existe una atipicidad de la acción por la cual se investiga y ahora se sanciona a la de la empresa de transporte público terrestre automotor TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0, es pertinente analizar lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, afirma que el "principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto""⁷

Es de anotar que la infracción de la cual se le está acusando a la empresa de transporte público terrestre automotor TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0, sí se encuentra tipificada; la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 590 reza "*cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo o cuando éste se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas*", en concordancia con el numeral 531 que reza "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*" y lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer de manera clara que la conducta si está tipificada claramente dentro del ordenamiento jurídico. Por esta razón, no se puede decir que existe una atipicidad en la acción por la que se investiga a la empresa de transporte público terrestre automotor TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0, en la medida que incumplió el deber de controlar los vehículos con los cuales desarrolla su actividad de transporte, máxime si se tiene en cuenta que el funcionario competente al momento de diligenciar el respectivo IUIT, en el acápite 16 de observaciones, estipuló que transportaba pasajeros en el vehículo de placas BFW-356 cobrando pasaje individual, la codificación se hizo también acorde a la ley y sin lugar a equívocos, como así lo pretende hacer ver el recurrente.

Ahora bien, respecto a la falsa motivación del acto administrativo alegado por el accionante, es pertinente resaltar que éste se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2003. Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño.

4/10 8

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
- b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

Ahora bien, el Decreto 174 de 2001 – vigente para la época de ocurrencia de los hechos, actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015-, reglamenta el transporte público terrestre automotor de especial, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público y privado, Transporte privado, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros. En los artículos 9 y 10 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajero y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público.

Así mismo el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."

La citada norma en el artículo 10 dispone:

"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos,

RESOLUCIÓN No.

DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."

De manera, que el transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Igualmente, a pesar de que el actor confunda en múltiples ocasiones una orden de comparendo al tránsito con el Informe único de infracciones al transporte IUIT, es necesario reiterar que son disímiles ya que son producto de normas distintas que están encaminadas a tratar asuntos que no poseen contenidos iguales. El IUIT posee normativa particular y no se relaciona con el comparendo por se dé su naturaleza.

El artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la actividad del servidor público (Autoridades de tránsito y transporte) que expide el comparendo se hace bajo el principio de legalidad, es decir la facultad o función debe estar predeterminada, así como también la infracción cometida, pues debe haber certidumbre normativa previa sobre la infracción o sanción, por lo tanto ella no es arbitraria se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor que debe portar entre otros documentos el manifiesto de carga, licencia de conducción, tarjeta de propiedad etc., según los artículos 27 modificado por el artículo 4 del Decreto 1499 de 2009; 28 modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007; 29, 39, 31, y 32 del Decreto 173 de 2001 – compilado en el Decreto 1079 de 2015-.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal, solicitando al conductor del vehículo automotor los documentos que debe portar, entre otros, el extracto de contrato que soporte la prestación del servicio de transporte realizado al momento de la ocurrencia de los hechos, según el artículo 52 del Decreto 174 de 2001 –vigente en la época de ocurrencia de los hechos, actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015-.

Es menester aclarar que el Decreto 3366 de 2003 ha sufrido nulidades a diversos artículos de su contenido normativo, sin embargo, los artículos 54, 45 y 46-, no han sufrido de suspensión o nulidad, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

Ahora bien, respecto del argumento 3, en el caso de autos, el artículo 9° de la Ley 105 de 1993 señala:

"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.**
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.**
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.**
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. *Amonestación.*

2. **Multas.**

3. *Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*

4. *Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*

5. *Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*

6. *Inmovilización o retención de vehículos". (Negritas fuera del texto)*

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*

b) *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*

c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

d) *Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.*

e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (negritas fuera del texto).*

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

b. *Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*

c. *Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*

d. *Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.*

e. *Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes."*

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Respecto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal - reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice: *"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: *"Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD. (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración."(...)*

El Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pues guardan una armonía entre ellos.

Como se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el estado otorga a las empresas, obliga al prestador de servicio público de transporte a que asuma determinado rol, surgiendo para él un deber jurídico de realizar determinados comportamientos acordes con la normatividad que regula el sector, por lo tanto si la infracción es cometida en desarrollo de esa función, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la habilitación por parte del Ministerio.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permite determinar que el vehículo de placas BFW-356, que está vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0, prestaba un servicio irregular, toda vez que el mismo no contaba con el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, puesto que no portaba con el extracto del contrato que soportara el servicio prestado al momento de la ocurrencia de los hechos, lo cual, al no portarlo, este se sobreentiende que se encontraba realizando servicios en otra modalidad, diferente al autorizado, o para ser más exacto, transportaba pasajeros los cuales no estaban soportados en documento alguno, es decir, en una modalidad en la cual no estaba autorizado o en una modalidad distinta a la autorizada, lo cual demuestra una vulneración directa a la infracción al transporte, según lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, código 590, en concordancia con el Numeral 531 que reza: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio" y con lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, y haciendo un detenido análisis sobre las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar la seguridad que consagran los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y artículos 1 y 4 del Decreto 174 de 2001 - vigente en el Decreto 1079 de 2015, actualmente compilado en el Decreto 1079 de 2015-, y en segundo término, por conexión directa con el primero, la salvaguarda de los derechos de tal magnitud como lo es el Derecho a la vida que tiene toda persona, consagrado en el Preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44, vinculadas al sector o usuarias de él, y que a menudo se pone en inminente peligro.

Para el Despacho es clara la armonía que existe con los principios de tipicidad y legalidad en el acto administrativo que se recurre, existiendo plena correspondencia entre el contenido del informe de infracción y el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, pues es con esta norma que debe existir la

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRÁVESYA LTDA – TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

concordancia y no con otra, brindándole la oportunidad al infractor de ejercer el derecho de defensa con las garantías y derechos plenos de cada juicio.

En este orden de ideas, todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

Ahora bien, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 y Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁸:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. María Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) Legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) Juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) Doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

Superintendente de Puertos y Transporte concedida al investigado mediante la Resolución No. 4558 del 28 de febrero de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cuanto al principio de tipicidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

*"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."*⁹

*Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley y (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*¹⁰

Finalmente, respecto del argumento 4, no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

*"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"*¹¹.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esa delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo de transitara sin portar el extracto de contrato, por ende y teniendo en cuenta lo planteado

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C. 827 de 2001. Exp. 3374. M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-343 de 2006. Exp. 6046. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, se le itera las teorías sostenidas por las altas cortes, en cuanto a la responsabilidad de la empresa de transporte.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa-, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta"¹².

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"¹³ "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"¹⁴.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce: "La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

¹² Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

¹³ Cfr. Sentencias T-327 de 2004 y C-692 de 2003.

¹⁴ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló¹⁵;

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquellas actividades"¹⁶

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."¹⁷ (Subrayado de la Sala)."¹⁸

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

La infracción 531, describe que la empresa permitió que el vehículo prestara el servicio en otro modalidad de servicio al autorizado, Por lo anterior, la infracción fue impuesta por que la prestación del servicio realizada el momento de los hechos, no se soportaba en documento alguno ni estaba autorizado en documento alguno que debía ser portado por el conductor del respectivo vehículo al momento de la ocurrencia de los hechos, aunado a que transportaba objetos, por consiguiente, ésta entidad en ningún momento ha refutado conducta alguna diferente, motivo por el cual la responsabilidad de la empresa se configura por el mero hecho.

La infracción impuesta por parte de las Autoridades de Tránsito y Transporte, se dirige al supuesto factico ocurrido, es decir, el transportar pasajeros cobrando pasaje individual, La investigación que surtió efecto, no pretende aseverar si ocurrieron otras infracciones además de la impuesta y mencionada con anterioridad, - 590 - 531 -.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M.P. Jorge Santos Ballesteros

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

¹⁷ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005.

¹⁸ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 63721 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la 63721 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0, al pago de una multa de DIEZ (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9

Artículo 2: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO CON NIT No. 817.003.224 - 0, en la Carrera 17 No. 57N-764, BRR EL UVO, en la Ciudad de Popayán - Cauca, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

5 6 2 8 2

30 OCT 2017

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Santiago Andrés León Garzón - Abogado -
Revisó: Lorena Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica -

10/10



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

30-11-16

63721



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501214741



20165501214741

Bogotá, 23/11/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO LTDA

CARRERA 17 No. 57N - 764 BARRIO EL UVO

POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63721 de 23/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

Re: Andrea Wángel Realpe
30-11-2016

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501272491



20165501272491

Bogotá, 01/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO LTDA
CARRERA 17 No. 57N - 764 BARRIO EL UVO
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **63721** de **23/11/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

Peto: Amelucci Sumiga Recupe.
06-12-016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

63721 DEL 23 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° **16680** de **veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016)** contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el NIT. **817003224-0**.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015)

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT.817003224-0

de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...) "

I. HECHOS

El dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014) se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13758606 al vehículo de placa BFW-356, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 817003224-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 817003224-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas... (...) " en concordancia con el código de infracción 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...) " atendiendo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue por aviso el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016) hasta el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT.817003224-0

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13753606 del dieciseis (16) de abril de dos mil catorce (2014)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT.817003224-0

por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

6 3 7 2 1 23 NOV 2016
RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT.817003224-0

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior, en relación a que las actuaciones que emite este Despacho, se enmarcan dentro de la normatividad vigente y aplicable.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no*

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

6-972-4
RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 13630 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT.81703224-0

encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13758606 del dieciseis (16) de abril de dos mil catorce (2014), reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

²OVALLÉ FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 63721 del 23 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT.817003224-0

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13758606 del dieciseis (16) de abril de dos mil catorce (2014), reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, que señala:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 15680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el NIT 817003224-0

infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor, no presentó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas **BFW-356** que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor **TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, identificada con el NIT. **817003224-0**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte, el vehículo se encontraba transportando pasajeros del tonal a la calle 100 cobrando 2.000 pesos M/C por persona, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial mas no la modalidad de servicio colectivo.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT 817003224-0

prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquella sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas

(...).".

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.(...)" por cuanto el hecho de cobrar el servicio, siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial, se cambia la modalidad a transporte colectivo..

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra las normas de Transporte.

REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

RESOLUCIÓN N° 63721 del 20 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT.817003224-0

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados...

(...)

e). En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° **13758606** impuesto al vehículo de placas **BFW-356** por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas....(...)", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT.817003224-0

concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531“(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)”.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el día **dieciseis (16) de abril de dos mil catorce (2014)** se impuso al vehículo de placa **BFW-356** el Informe Único de Infracción de Transporte N° **13758606**, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE**

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 63721 del 23 NOV 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 817003224-0

VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. **817003224-0**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014 equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/cte (\$6.160.000,00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** identificada con el NIT. **817003224-0**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO** identificada con el NIT. **817003224-0**, deberá entregarse esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° **13758606** del dieciseis (16) de abril de dos mil catorce (2014) que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**, Identificada con el NIT. **817003224-0**, en su domicilio principal en la ciudad de POPAYAN / CAUCA, en la dirección CR 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO, teléfono: 8375131 en el correo electrónico: gerencia@travesya.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6 3 7 2 1

23 NOV 2016

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 16680 de veintiseis (26) de mayo de dos mil dieciseis (2016) contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA LTDA - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, identificada con el NIT. 817003224-0

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá a los

6 3 7 2 1

23 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de investigaciones IUT
Proyecto: Denny García



[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ventanas](#) [Servicios Usuarios](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRAVESYA SAS TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO
Sigla	
Cámara de Comercio	CAUCA
Número de Matrícula	0000053463
Identificación	NIT 817003224 - 0
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	19990108
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1337485469.00
Utilidad/Perdida Neta	195934122.00
Ingresos Operacionales	2452118830.00
Empleados	10.00
Afiliado	Si

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5111 - Transporte aéreo nacional de pasajeros
- * 7990 - Otros servicios de reserva y actividades relacionadas

Información de Contacto

Municipio Comercial	POPAYAN / CAUCA
Dirección Comercial	CR 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO
Teléfono Comercial	8375131
Municipio Fiscal	POPAYAN / CAUCA
Dirección Fiscal	CR 17 NRO.57N-764 BRR EL UVO
Teléfono Fiscal	8375131
Correo Electrónico	gerencia@travesya.com

Ver Certificado de Existencia y
Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula
Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó
Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite
el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para
el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



**La movilidad
es de todos**

Mintransporte



RESOLUCIÓN NÚMERO 046 DE 2019

(05 DICIEMBRE 2019)

" Por medio de la cual se AUTORIZA la DESVINCULACION ADMINISTRATIVA del vehículo de Placa BFW-356 afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAUCA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 087 De 17 de Enero de 2011, Decreto 1079 de 26 de Mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 431 del 14 de Marzo de 2017

CONSIDERANDO:

Que con radicado No. 20193190019002 del 29 de noviembre de 2019 el Representante Legal de la empresa **TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**", solicita la Desvinculación Administrativa del vehículo de placa **BFW-356** en aplicación a lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5 Literal b)** del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, que regula la actividad de transporte terrestre automotor de Servicio Especial, invocando como CAUSAL la siguiente:

2. Por incumplimiento del programa de mantenimiento

Que los documentos que aporta el Representante Legal de la **TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO**", como pruebas en la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas **BFW-356**, son los siguientes:

- Copia de declaración juramentada de fecha 11/09/2019 realizada por el Representante Legal de la empresa **TRAVESYA S.A.S**, ante la Notaria 60 de la ciudad de Bogotá, donde manifiesta que no cuenta con el contrato de vinculación donde aparece la información de notificación del propietario y por lo tanto ignora el lugar donde pueda ser notificado.
- Original y copia de la publicación efectuada en el diario **EL ESPECTADOR** de fecha 19 de septiembre de 2019, donde se realiza el emplazamiento al propietario del vehículo de placa **BFW-356**, informándole que la empresa adelantará ante el Ministerio de Transporte Dirección Territorial Cauca la desvinculación administrativa del precitado vehículo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, por incumplimiento al programa de mantenimiento y de todas las obligaciones legales y contractuales con la empresa desde hace varios años.
- Copia de la Certificación del ente encargado **SERVISUR** con NIT. 79.740.889-2, de realizar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos de la empresa **TRAVESYA S.A.S**, de fecha 07/11/2019 donde expresa que el propietario del vehículo, incluido en la relación adjunta (**BFW-356**), no se ha acercado al taller a realizar las revisiones internas periódicas por más de 60 días por lo tanto no está cumpliendo con el programa de mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo.

" Por medio de la cual se AUTORIZA la DESVINCULACION ADMINISTRATIVA del vehículo de Placa BFW-356 afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO"

- Copia de acuerdo comercial de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos de servicio de transporte terrestre público automotor especial, suscrito por el representante legal de la firma SERVISUR y el representante legal de la empresa TRAVESYA S.A.S en fecha 17/12/2018.
- Copia del certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá para la firma SERVISUR, cuya actividad es el mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

Que con el propósito de actualizar la información frente a la titularidad del bien y determinar si existen terceros que puedan ser afectados con la decisión, ésta Dirección Territorial consulta el aplicativo HQ RUNT que es el sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma entre otros sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006, evidenciándose que la titularidad del vehículo se encuentra en cabeza de la señora MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.816.676.

Que la empresa en aplicación al procedimiento establecido mediante circular No. 20184100309011 del 8 de agosto de 2018, dirigido a empresas y propietarios de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial y Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte, por el entonces Director de Transporte y Tránsito, en el que entre otros dispone:

" (...)

Sobre el particular se han recibido comunicaciones de algunas empresas de transporte manifestando que no tienen en su poder los contratos de algunos vehículos vinculados, por pérdida o destrucción de los mismos, desconociendo el paradero de los vehículos y las operaciones que realizan en materia de transporte, imposibilitando que realicen la notificación ordenada en el artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, para efectos de adelantar el trámite de desvinculación administrativa.

Así las cosas, las empresas que se encuentren en la situación antes prevista, podrán efectuar esta notificación a través de un emplazamiento que cumpla con los siguientes requisitos:

- *Deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, señalando nombre de propietario, nombre de la empresa y dirección, placa del vehículo, Dirección Territorial donde se adelantará el trámite de desvinculación administrativa.*
- *Junto con la solicitud de desvinculación administrativa la empresa allegará a la Dirección Territorial respectiva copia informal de la página donde se hubiere publicado el emplazamiento*

Previo a lo señalado anteriormente, el representante legal de la empresa habilitada en la modalidad de Servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial deberá realizar una declaración juramentada manifestando que no cuenta con el contrato de vinculación donde aparece la información de notificación del propietario y por lo tanto ignora el lugar donde este puede ser notificado, la cual deberá ser aportada a la solicitud de desvinculación administrativa.

Una vez realizado el emplazamiento se pueden presentar las siguientes situaciones:

- 1- *Si durante el término previsto de quince (15) días hábiles, el propietario del vehículo se presenta a la empresa, esta deberá notificarlo personalmente, haciéndole entrega de la copia de la solicitud de desvinculación; copia de la notificación deberá ser aportada a la solicitud de desvinculación que se tramitará ante la Dirección Territorial respectiva.*

" Por medio de la cual se AUTORIZA la DESVINCULACION ADMINISTRATIVA del vehículo de Placa BFW-356 afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO"

2- *Si vencido el término de quince (15) días hábiles, el propietario no se presenta a la empresa para recibir la notificación personal, ésta podrá iniciar el trámite de desvinculación administrativa dentro de la vigencia del contrato de vinculación ante la Dirección Territorial correspondiente, anexando la constancia de la publicación del emplazamiento, con lo que se entenderá surtida la notificación ordenada en el artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015.*

Verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos y sin que sea necesario que la empresa entregue copia del contrato de vinculación correspondiente, la autoridad competente podrá tramitar la solicitud de desvinculación administrativa de que trata el artículo 2.2.1.6.8.5 del Decreto 1079 de 2015, solicitada por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en la norma antes señalada..."

Que la señora MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA, NO presentó ni en la empresa ni en este Despacho descargos ni pruebas al emplazamiento, que pretendiera hacer valer en el proceso de desvinculación del vehículo de placa BFW-356, en este caso dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la notificación, según lo establece el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 del 14/03/2017 y la Circular No. 20184100309011 del 08/08/2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra este Despacho a considerar la solicitud de Desvinculación Administrativa del vehículo de Placa BFW-356.

FUNDAMENTO LEGAL

Que el Decreto 431 del 14 de marzo de 2017 "*Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones*", establece en su artículo 2.2.1.6.8.5 Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. Son causales para la desvinculación administrativa del vehículo:

(...)

b) La desvinculación administrativa del vehículo podrá ser igualmente solicitada por la empresa de transporte en los siguientes eventos:

- 1. Por el incumplimiento del plan de rodamiento por un periodo de 60 días consecutivos.*
- 2. Por el incumplimiento del programa de mantenimiento.*

Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causas antes mencionadas, procederá a realizar la desvinculación administrativa. En los eventos antes mencionados no se requerirá la presentación de la tarjeta de operación, ni se disminuirá la capacidad transportadora de la empresa solicitante...

(...)

Parágrafo transitorio (...) Cuando la empresa sea la que solicite la desvinculación prevista en este artículo, deberá remitir al Ministerio copia de la solicitud de

" Por medio de la cual se AUTORIZA la DESVINCULACION ADMINISTRATIVA del vehículo de Placa BFW-356 afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO"

desvinculación al propietario y de la notificación de dicha solicitud, de conformidad con lo previsto en el contrato de vinculación. El propietario podrá presentar dentro de los 15 días calendarios siguientes las pruebas que acrediten el cumplimiento del plan de rodamiento y/o del programa de mantenimiento."

Que a su vez la circular 20184100309011 del 08/08/2019 establece un procedimiento de notificación para desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación en lo eventos en que las empresas de transporte no tienen en su poder los contratos de algunos vehículos vinculados, por pérdida o destrucción de los mismos, desconociendo el paradero de los vehículos y las operaciones que realizan en materia de transporte, y es realizar la notificación correspondiente a través de un emplazamiento publicado por una sola vez en medio escrito de amplia circulación nacional o local.

El análisis de la petición de Desvinculación Administrativa del vehículo de placa BFW-356 impetrada por el Representante Legal de la empresa TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, se realizará teniendo en cuenta los elementos legales que establece la norma y los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte para el efecto; verificando en primer lugar el cumplimiento de alguna de las causas antes mencionadas.

Así las cosas, se tiene que el Representante Legal de la empresa TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, agotó el procedimiento establecido en el Decreto 431 de 2017 y en la circular 20184100309011 del 08/08/2019 para efectos de desvinculación administrativa en vigencia del contrato de vinculación a solicitud de la empresa, y que habiendo transcurrido el término de los 15 días calendarios establecidos en el artículo 2.2.1.6.8.5 parágrafo transitorio párrafo tercero del Decreto ibídem, la señora MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA, en calidad de propietaria no se manifestó ni presentó objeción alguna a lo argumentado y decidido por la empresa.

Invocación de las causales:

El Representante Legal de la empresa TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, invoca como causal la determinada en el Decreto 431 de 2017 para solicitar la desvinculación administrativa del vehículo de Placa BFW-356.

- *Incumplimiento del programa de mantenimiento.*

Para verificar el cumplimiento de esta causal se debe hacer un análisis pormenorizado de los documentos de transporte; entre ellos tenemos la Tarjeta de Operación como el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte; para el caso que nos ocupa se hace necesario verificar su vencimiento, encontrando lo siguiente frente al vehículo de placa BFW-356:

Tarjeta de Operación Expedida
No. 0883337

Vencimiento
01- 11 - 2016

Respecto de la oportunidad con que deben actuar los Asociados, es claro concluir que se debe hacer con más de dos (2) meses de anticipación al vencimiento de la Tarjeta ya que el artículo 2.2.1.6.9.9. **Obligación de gestionar la tarjeta de operación** del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, impone a las Empresas la obligación de tramitar la renovación de ese documento con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. Tomándose entonces este término legal como referencia para

" Por medio de la cual se AUTORIZA la DESVINCULACION ADMINISTRATIVA del vehículo de Placa BFW-356 afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO"

determinar el cumplimiento o no en la acreditación oportuna de los documentos necesarios para la renovación de la Tarjeta de operación del vehículo de placas BFW-356. A su vez el propietario del vehículo tiene la obligación antes de los dos (2) meses del vencimiento de la tarjeta aportar a la empresa los documentos que a él le corresponde, según lo exigido en el artículo 2.2.1.6.9.5. numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 conforme lo establece el artículo 2.21.6.9.6 del Decreto 431 del 2017.

En este punto se evidencia, revisado el sistema de correspondencia ORFEO desde el mes de septiembre de 2016, fecha en la que debió la empresa radicar solicitud de renovación de la tarjeta de operación, hasta la presente, que para el mencionado vehículo no existe ninguna solicitud. Teniendo en cuenta que la tarjeta de operación del precitado vehículo venció el 01 de noviembre de 2016.

De igual manera revisado el aplicativo HQ – RUNT se puede verificar que los documentos de operación se encuentran vencidos, se evidencia que el vehículo de placa BFW-356 tiene registrado el último SOAT con vencimiento a 30/08/2018 y la última Revisión Técnico-Mecánica con vencimiento al 08/08/2018, documentos que a la fecha continúan vencidos y que no fueron renovados, siendo responsabilidad del propietario adelantar este trámite. Ante la evidencia contundente del no poseer documentos de operación vigentes correspondientes al precitado vehículo, se concluye que el mismo sin los documentos anteriormente señalados no podría prestar el servicio público de transporte terrestre automotor Especial.

El cuanto a la causal invocada por el Representante Legal de la empresa TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, del Incumplimiento del programa de mantenimiento se encuentra demostrada, por cuanto tal como se evidencia con la certificación de fecha 7 de noviembre de 2019 del ente encargado – SERVISUR – MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ, para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los vehículos conforme lo establece la norma, y que expresa lo siguiente:

"...CERTIFICA (...) Que la relación de vehículos anexa a la presente, son los vehículos que sus propietarios no se han acercado al taller a realizar las revisiones internas periódicas, que por más de sesenta (60) días y por lo tanto no están cumpliendo PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS VEHÍCULOS afiliados a la empresa TRAVESYA S.A.S, identificada con Nit: 817.003.224-0, según lo establecido en las Resoluciones 315 de 6 de febrero de 2013 y 378 de 2013, específicamente en los artículos 2, 3, y 4 del Decreto 431 de 2017, expedidas por el Ministerio de Transporte..." (relación anexo 1 placa BFW-356).

Que a través de Resolución No.0000315 del 6 de febrero de 2013, se adoptaron unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor, y en su artículo 3º aclarado por la Resolución No. 0000378 del 15 de febrero de 2013, se determina:

"Artículo 3.- Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

" Por medio de la cual se AUTORIZA la DESVINCULACION ADMINISTRATIVA del vehículo de Placa BFW-356 afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO"

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación..." (subrayas nuestras)

Que de lo anterior se concluye que con el vehículo de Placa BFW-356, no se cumplió con el Programa de mantenimiento establecido por la empresa según lo reglamentado en la Resolución 315 de 06 de febrero de 2013, aclarada mediante Resolución 378 de 15 de febrero de 2013, y que conforme lo prevé el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017, es causal de Desvinculación Administrativa a petición de la empresa.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - AUTORIZAR LA DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA del vehículo Clase: Microbús, Tipo: Cerrada, Modelo: 1995, Marca: HYUNDAI, Placa BFW-356 de la Capacidad Transportadora de la empresa de Servicio Especial TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO.

ARTICULO SEGUNDO. Con la presente autorización no se suspenden las obligaciones contractuales reciprocas de las partes, ni se justifica la omisión de su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al Representante Legal de la empresa TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO, en la Carrera 12 No. 68 N - 37 Barrio Bello Horizonte Popayán Cauca, y a la señora MARIA RUBIELA BERNAL MEDINA a través de EMPLAZAMIENTO en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, a cargo de la empresa, de conformidad con lo determinado en la circular 20184100309011 del 08/08/2018, emitida por la Dirección de Transporte y Tránsito.

ARTICULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ofíciase a la Policía de Tránsito y Transporte, informándole la situación administrativa del vehículo, el cual no puede seguir operando en el Servicio Público de Transporte.

ARTICULO QUINTO. - Ofíciase a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra registrado el vehículo objeto de desvinculación administrativa, para que se inscriba esta decisión, una vez en firme el presente acto administrativo.

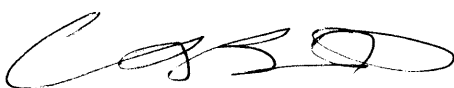
ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución proceden por vía gubernativa los recursos de REPOSICION ante el Director Territorial del Cauca y el de

" Por medio de la cual se AUTORIZA la DESVINCULACION ADMINISTRATIVA del vehículo de Placa BFW-356 afiliado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA S.A.S – TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO"

APELACION ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2019



CESAR AUGUSTO SANCHEZ DAZA

Proyectó: Samara Angulo - Nancy Florez.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

ISO 9001:2015



NOTIFICACION PERSONAL

En Popayán a los diecisiete (17) días del mes de Diciembre de 2019 siendo las 02:20 p.m, notifiqué, notifiqué personalmente a la señora MARICELA VELANDIA BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.253.294 de Ibagué, quien para tal efecto presenta poder otorgado por el Representante Legal de la empresa TRAVESYA SAS, señor VICTOR ANDRES OTERO AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No.10.536.647 de Popayán, quien le autoriza para que se notifique de la Resolución No. 046 del 05 de Diciembre de 2019, "Por medio de la cual se AUTORIZA la DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA del vehículo de Placa BFW-356 afiliado a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAVESYA S.A.S - TRANSPORTE VEHICULAR ESPECIAL Y AEREO".

Al notificado se le entregó copia auténtica y gratuita de la resolución y se le hizo saber que contra la presente Resolución procede el recurso de REPOSICION ante la Dirección Territorial Cauca y el de APELACION ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

El Notificado,

MARICELA VELANDIA BERMÚDEZ

El Notificador,

ANA SAMARA ANGEL MORENO
Profesional Universitario DT – Cauca

C.C. 38.253.294
Dirección Cra. 12 No. 58N-37
Ciudad Popayan
Teléfono 3104825383
Fecha 17-12-2019

C.C. 34-604.8707

La señora **MARICELA VELANDIA BERMÚDEZ** manifiesta de manera expresa y voluntaria que renuncia a los términos de ejecutoria establecidos en el artículo 6 de la Resolución No. No.046 del 5 de diciembre de 2019.